

ÁREA D

**ÁREA D****MEDIO AMBIENTE**

Expedientes Área	215
Expedientes admitidos.....	139
Expedientes rechazados	18
Expedientes remitidos a otros organismos	11
Expedientes en otras situaciones	47

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta institución. Como en años anteriores, podemos clasificar las quejas en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, destacando las relativas a la contaminación acústica. Por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Hemos de destacar que, en el año 2008, se ha incrementado el número de quejas presentadas con respecto al año anterior (aproximadamente un 27%), contabilizándose un total de 215. Con respecto al grado de colaboración de las Administraciones implicadas, debemos destacar que persiste el retraso generalizado de la Consejería de Medio Ambiente –en relación con otros departamentos de la Administración autonómica- en la contestación a las peticiones de información solicitadas desde esta Procuraduría en el ámbito de sus competencias. Por último, debemos mencionar la falta de contestación del Ayuntamiento de Zamora a las resoluciones formuladas en el Área de Medio Ambiente (expedientes **Q/2170/06**, **Q/50/07**, **Q/1229/07** y **Q/1588/07**) que provocó que tuviésemos que mostrar nuestro malestar ante dicha Administración por tener que proceder al archivo de estas quejas sin poder informar al ciudadano de la postura de dicha Administración municipal sobre nuestras recomendaciones.



1. CALIDAD AMBIENTAL

1.1. Prevención ambiental

Como en años anteriores, este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas, ya que supone aproximadamente el 78% del total de las reclamaciones en materia de medio ambiente. La normativa básica continúa siendo la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que estableció, en general, un doble sistema: por una parte, las actividades sujetas a autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la administración autonómica, y, por otra parte, las actividades sujetas a licencia ambiental que deben ser inspeccionadas, en primer lugar, por los ayuntamientos, y, con carácter subsidiario, por la Junta de Castilla y León. Como en años anteriores, también, seguimos insistiendo en que todavía no se ha producido el desarrollo reglamentario de dicha Ley que serviría para aclarar algunos puntos conflictivos, como el de la comunicación ambiental (art. 58).

En el año 2008, como novedad legislativa más importante, debemos citar la aprobación de dos Decretos: el Decreto 8/2008, de 31 de enero, por el que se establece el plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales y se regula el procedimiento de renovación de las licencias ambientales, y el Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Como en años anteriores, queremos reiterar la escasez de medios que tienen muchos municipios de Castilla y León dado su pequeño tamaño (el 98% tiene menos de 5.000 habitantes), que hace preciso que la administración autonómica se implique más, ejecutando las competencias subsidiarias que la Ley de Prevención Ambiental le atribuye en caso de inactividad municipal.

1.1.1. Contaminación acústica

Las quejas en materia de contaminación acústica suponen aproximadamente el 21% del total, siendo la principal fuente de preocupación de los ciudadanos dentro del Área de Medio Ambiente. Las agresiones acústicas procedentes no sólo de bares o discotecas, sino también de instalaciones de climatización y otras fuentes, suponen un grave menoscabo al derecho que tienen todos los ciudadanos a la intimidad en su domicilio, tal como ha sido asumido por una Jurisprudencia ya consolidada.

Debemos destacar que, en octubre de 2008, se ha aprobado por el Consejo de Gobierno el Proyecto de Ley de Ruido que tiene como objetivos prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, conseguir una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y poner al alcance de las administraciones autonómica y local los instrumentos necesarios para su logro.



Esta normativa, en la actualidad, se encuentra en tramitación legislativa en las Cortes de Castilla y León.

1.1.1.1. Bares, discotecas y otros establecimientos de ocio

Las actividades generadas por estos establecimientos constituyen el objeto principal de las quejas referidas a la contaminación acústica. El ruido generado es especialmente molesto al producirse normalmente en horario nocturno, con las consecuencias que tiene tanto para el sueño como para el descanso de los vecinos. Además puede oscilar a voluntad del emisor, lo que dificulta su control, aunque ya algunos ayuntamientos obligan a la instalación de limitadores en el interior de los locales en los que se desarrollan estas actividades.

Queremos seguir destacando, como en años anteriores, las quejas presentadas sobre establecimientos que funcionan como pubs musicales, cuando en realidad disponen de licencia de bar, lo que agrava estas molestias al no contar con una insonorización acústica adecuada. Así, se constató en el expediente **Q/1465/07** en el que se denunciaban los ruidos generados por el funcionamiento de un bar en la localidad burgalesa de Miranda de Ebro, y que habían sido constatados por las actas levantadas por la Policía Local. Dicho local dispuso en un primer momento de una licencia para bar especial condicionada a que la intensidad de los niveles sonoros transmitidos a las viviendas colindantes no supere los límites establecidos por las Ordenanzas municipales y, en todo caso, 30 dBA como máximo, y a que disponga de una ventilación adecuada, con independencia de las medidas correctoras que pueda señalar la Corporación Local. Más adelante, como consecuencia de las denuncias presentadas, en diciembre de 2005, se requirió desde la Alcaldía la adopción de las siguientes medidas:

- Incrementar el aislamiento en fachada hasta 40 dB(A) tal y como exige el art. 14 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.
- Adoptar como medida cautelar la suspensión de la actividad, hasta tanto no se proceda a la efectiva adopción de la expresada medida correctora.

Tras una serie de obras, el Ayuntamiento permitió la reapertura del establecimiento en diciembre de 2006, pero modificando su categoría (bar) conforme a la clasificación establecida en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones. Sin embargo, persistieron las denuncias tanto por los ruidos causados, como por la infracción del horario de cierre establecido.

Analizando la documentación remitida, debemos señalar que, de las mediciones efectuadas por la Policía Local en el dormitorio del vecino afectado, se constata que se superaba el límite fijado en la Ordenanza municipal. Además, tal como reconoce implícitamente el propio Ayuntamiento en la documentación aportada, se sigue desarrollando todavía la



actividad de bar-musical que la licencia actual de bar no permite. En consecuencia, de acuerdo con las previsiones fijadas en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental, deberían precintarse los equipos musicales al existir motivos de interés público dadas las molestias acreditadas. Así, se ha reconocido por los Tribunales: a título de ejemplo, mencionaremos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del TSJCyL de 30 de abril de 2004 que ordenaba la clausura de un disco-bar hasta que obtuviera las licencias pertinentes al entender que no tenía licencia para funcionar con los equipos musicales de que disponía, sin que sea suficiente la instalación de limitadores.

Igualmente, sería preciso que se acordase la incoación del pertinente procedimiento sancionador contra el titular de esta actividad, ya que está en funcionamiento el bar musical sin licencia, pudiéndose calificar ésta infracción como muy grave o grave, dependiendo de que se hubiera producido, o no, un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se hubiera puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Asimismo, el mencionado establecimiento carece de licencia de apertura, encontrándose esta infracción tipificada en el art. 74.4 a) de la Ley 11/2003. En este caso, la competencia sancionadora también correspondería al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (art. 81.3).

Con respecto al funcionamiento de este bar, las competencias para sancionar las infracciones de la normativa de horario de cierre corresponden a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos. No obstante, el Ayuntamiento mirandés dispone de Policía Local la cual constituye un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, mediante la formulación de las oportunas denuncias que gozan de la presunción de veracidad señalada en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC.

Por último, con carácter general, debemos recordar que, en supuestos de inactividad administrativa, la administración municipal podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro:

“Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, previo requerimiento, al precinto inmediato del equipo de música del bar (...), ya que la licencia de bar otorgada por Decreto de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2006 no ampara el ejercicio de actividades musicales, de conformidad con la doctrina establecida en las SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004.”



Que, de conformidad con lo establecido en el art. 74 de la Ley 11/2003, se acuerde la incoación de un expediente sancionador por ejercer una actividad o llevar a cabo una modificación sustancial (la de Bar musical) sin la preceptiva licencia.

Que, por parte de la Policía Local de Miranda de Ebro, se vigile el horario de cierre del establecimiento (...), con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, formulando, en su caso, las oportunas denuncias, para su posterior tramitación por la Administración autonómica.

Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

El Ayuntamiento aceptó esta resolución indicando que se había notificado al titular del bar para que alegase lo pertinente previo precinto del equipo musical. Asimismo, se había iniciado un procedimiento sancionador y se había notificado a la Policía Local que vigilase el cumplimiento de la normativa de horario de cierre.

En ocasiones, las molestias vienen derivadas de la falta de cumplimiento por parte del titular de una actividad de ocio de las condiciones impuestas por las administraciones para su funcionamiento. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20080987** en el que se analizan las denuncias presentadas por unos vecinos acerca del funcionamiento de un bar en el municipio burgalés de Roa. De acuerdo con la documentación remitida, dicho establecimiento cuenta con licencia de actividad y de apertura de bar especial, concedida en el año 1999, tras el informe emitido por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de Burgos.

En febrero de 2007, el Ayuntamiento de Roa tomó razón del cambio de titularidad del mencionado bar; sin embargo, ante las denuncias presentadas, en esa misma fecha, esa Administración acordó, para poder mantener la actividad y no proceder a la suspensión cautelar, la adopción en el plazo de cinco meses, como requisito previo e indispensable, de las siguientes medidas:

- Establecer un limitador en el equipo de sonido que impida que se supere el nivel de 36 dB.
- Impedir la utilización del futbolín a partir de las 00.00 horas.
- Cubrir con protectores de goma tanto los elementos de apoyo en el suelo de mesas y sillas, como la puerta.
- Instalar contraventana que limite la emisión de ruido al exterior.



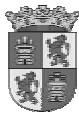
No obstante, al no adoptarse ninguna de estas medidas, el vecino solicitó al Ayuntamiento que cerrase ese local. En septiembre de 2007, se llevó a cabo una medición de los ruidos procedentes de dicho bar (música y otros), constatándose que se superaban los límites fijados, por lo que, mediante Decreto de Alcaldía de 3 de octubre, se acordó incoar un expediente de adopción de medidas correctoras para que el nivel de ruidos transmitido a las viviendas colindantes fuese inferior a 30 dB(A), precintar el equipo musical por la Policía Local, e iniciar un expediente sancionador.

Sin embargo, a pesar de haber sido retirados los altavoces, continuaron los ruidos por lo que se llevó a cabo una nueva medición detectándose unos niveles de 36 y 36'6 dB(A), cuando el bar estaba en funcionamiento, y de entre 24'4 y 25'7 dB(A), cuando no existía actividad. En consecuencia, por Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2008, se acordó tanto el inicio de un nuevo expediente sancionador, como la clausura temporal de la actividad de bar-especial.

En abril de 2008, se consideró que debería analizarse el aislamiento acústico del local por una empresa acreditada para determinar las obras que debería ejecutar el titular del bar; no obstante, al no permitir el acceso a su vivienda el vecino afectado, mediante Decreto de la Alcaldía de 16 de mayo, se acordó levantar la clausura temporal de la actividad de bar especial, requiriendo *"al propietario de la vivienda para que se ponga de acuerdo con el titular de la actividad y realicen las mediciones técnicas precisas para determinar las obras necesarias para evitar la transmisión de ruidos a su vivienda"*.

Analizando la actuación municipal, debemos señalar que, en principio, este bar dispone de autorización para la instalación de equipos musicales en su interior; sin embargo, como consecuencia de las denuncias, el Ayuntamiento de Roa tuvo que intervenir con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de ruidos en virtud de las potestades que le atribuye el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. Por ello, se decidió iniciar un expediente sancionador y suspender la actividad, siendo estas actuaciones ajustadas a la legalidad vigente y a la jurisprudencia (SSTS de 19 de febrero y 11 de octubre 1988, y de 10 de junio, 29 de julio y 12 de noviembre de 1992).

Sin embargo, esta Procuraduría no considera adecuado el levantamiento de la medida cautelar tras la negativa del vecino afectado a que se efectúe una medición desde el interior de su vivienda, ya que esta nueva medición era innecesaria, pues no conviene olvidar que, desde febrero de 2007, se ha venido requiriendo al titular del establecimiento para que realice las adaptaciones precisas encaminadas a insonorizar el local. Además, debe tenerse en cuenta que la resolución por la que se acordó la clausura temporal del establecimiento es un acto



desfavorable para los intereses del titular de este último, pero favorable para los vecinos afectados por los ruidos (que vienen soportándolos desde hace tiempo) siendo evidente que estos últimos tienen un legítimo interés en que se mantenga la clausura cuyo alzamiento les perjudica, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia (STS de 12 de noviembre de 1992).

En definitiva, volviendo al supuesto aquí analizado, y a tenor de lo expuesto hasta el momento, parece claro que se están incumpliendo las condiciones de funcionamiento del bar al que se alude en este expediente, y ello obliga a la Administración a la adopción de las pertinentes medidas correctoras, dado que la licencia con que cuenta el titular del local no implica ni supone, en modo alguno, un derecho adquirido para continuar en el ejercicio de la actividad sin modificaciones o variaciones, siendo obligada la adopción de nuevas medidas cuando las existentes no sirven para evitar las molestias que la actividad ocasiona. Además, debemos tener en cuenta que la suspensión cautelar es una medida prevista en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental.

Por otro lado, según resulta de la documentación obrante en esta institución, ese Ayuntamiento acordó en dos ocasiones el inicio de un expediente sancionador como consecuencia de la comisión de una infracción grave prevista en el Decreto 3/1995, sin que, al parecer, se tramitasen dichos expedientes. Dado que, a juicio de esta institución, las infracciones no habían prescrito (el art. 26 de dicha norma fija un plazo de dos años) se consideró que esa Corporación debía incoar un nuevo expediente con el fin de evitar la quiebra de la seguridad jurídica que dicha pasividad administrativa conlleva.

Por todas estas razones, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Roa:

“Que por parte de esa corporación se tramite el oportuno expediente de adopción de medidas correctoras, acordando la suspensión del funcionamiento del establecimiento al que se alude en esta resolución hasta que se adopten aquellas.

Que, al no haber prescrito las infracciones que resultan de las actas de medición de ruidos levantadas por la policía local los días 23 de septiembre y 8 de diciembre de 2007, se acuerde la incoación y posterior tramitación del correspondiente expediente sancionador contra el titular del establecimiento.

Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)“.



La Administración municipal aceptó esta resolución acordando la suspensión cautelar de la actividad hasta que se eliminasen los ruidos denunciados y el inicio de un nuevo expediente sancionador.

En otras ocasiones, los ruidos proceden del funcionamiento de instalaciones de climatización existentes. Así, en el expediente **Q/1490/07** el reclamante denunciaba las molestias procedentes del funcionamiento de un restaurante en el municipio burgalés de Lerma. A la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento, se otorgó en mayo de 2004 licencia de actividad para bar-restaurante imponiendo como condición para su funcionamiento que la ventilación debía quedar garantizada mediante el aporte de aire exterior y su retorno mediante las máquinas de climatización y extracción forzada que estarían suspendidas mediante soportes antivibratorios. Asimismo, debía acreditarse el cumplimiento de los niveles de ruido fijados en el ambiente interior para las zonas residenciales.

En enero de 2006, como consecuencia de algunas denuncias presentadas, se inspeccionaron las obras que se estaban ejecutando para la construcción del restaurante constatando la existencia de una serie de modificaciones del proyecto aprobado:

- Se ha ampliado la construcción con el terreno contiguo, produciéndose cambios tanto exteriores como interiores en la edificación, sin que conste la existencia de autorización por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos.

- Se han realizado modificaciones en la distribución de todas las plantas del edificio, incluyendo cambio de situación de escaleras, puertas de acceso al inmueble, aseos...

- Se han fijado los motores del sistema de aire acondicionado. De acuerdo con el proyecto aprobado, no se iba a permitir el anclaje directo de maquinarias o soportes de las mismas en las paredes medianeras.

- En la última planta del edificio en construcción, en una pared que da al patio de la vivienda del vecino colindante, se ha dispuesto la salida de una tubería del sistema de extracción de aire a muy escasa distancia de la ventana.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad mercantil titular del restaurante presentó un proyecto modificado ante el Ayuntamiento de Lerma, solicitando la obtención de licencia de apertura. Mientras tanto, el vecino afectado mostró su disconformidad al considerar que no se han cumplido las condiciones del proyecto presentado, ni se han efectuado las comprobaciones precisas respecto al ruido que pudiera generar en su vivienda la maquinaria instalada. Sin embargo, tras la tramitación administrativa correspondiente, en noviembre de 2006, se acordó otorgar licencia urbanística, ambiental y de apertura para Proyecto Modificado de Ejecución para uso de Hostelería, pese al apereamiento efectuado por el Secretario y el



Técnico municipal que señalaban *“que no obran en el expediente los planos de planta, alzados y sección del lucernario de la fachada principal, así como su aprobación por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos y que estrictamente estos documentos son necesarios para la aprobación definitiva del Proyecto Modificado presentado”*. Finalmente, contra dichos acuerdos de la Junta de Gobierno Local, el vecino presentó los oportunos recursos de reposición, sin que, en esa fecha, estos hubieran sido resueltos. Además, en febrero de 2007, este presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Lerma denunciando el ruido derivado de la instalación de aire acondicionado de dicho local, al considerarlo excesivo, por lo que solicitaba una inspección de la actividad; ante la falta de respuesta, en mayo de 2007, reiteró esa misma denuncia ante la Administración municipal y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. La Administración autonómica le comunicó que remitía todas las actuaciones al Ayuntamiento por ser de su competencia.

En primer lugar debe tenerse en cuenta con respecto a las licencias ambiental y de apertura, que no procede pronunciarse al estar pendiente de la investigación por parte del órgano jurisdiccional competente la denuncia presentada por la inejecución de una orden de clausura del mencionado restaurante, al ponerse en funcionamiento dicho local antes de haberse concedido la licencia de apertura solicitada. Sin embargo, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento de Lerma, el reclamante ha solicitado en reiteradas ocasiones la medición de los ruidos generados desde las instalaciones de climatización del propio restaurante, y que se encuentran en la pared medianera. Sin embargo, la Administración municipal consideró que no era necesaria una nueva medición, puesto que obraba en el expediente el certificado de cumplimiento de las condiciones acústicas emitido por una empresa acreditada a instancias del titular del restaurante, que tomaba como punto de referencia el dormitorio de la vivienda del vecino.

Sin embargo, esta Procuraduría consideró que sí compete al Ayuntamiento de Lerma efectuar esta medición de conformidad con lo previsto en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, cuyo art. 17.2 establece que para corregir la transmisión de vibraciones *“no se permitirá el anclaje directo de las máquinas o soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras... entre locales de cualquier clase y actividad o elementos constructivos de la edificación”*. Además, existen indicios de irregularidades cometidas por el titular del restaurante que dieron lugar al otorgamiento de una nueva licencia ambiental y de obras tras la presentación de un proyecto modificado.

En el supuesto de que se acreditase la superación de los límites fijados, el órgano municipal competente debería incoar el oportuno expediente sancionador (art. 24), pudiendo acordar, incluso, el precinto inmediato de las instalaciones –en este caso, las máquinas de climatización- en el supuesto de que se superasen en 10 dB(A) los límites sonoros para el



período nocturno, y en 15 dB(A) para el diurno (art. 30 del Decreto 3/1995). Únicamente, en el supuesto de que no se llevase a cabo dicha medición por el Ayuntamiento, la Consejería de Medio Ambiente debería intervenir subsidiariamente, pudiendo incurrir en este caso la Administración municipal en un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Por todas estas razones, se formularon la siguiente resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de Lerma:

“Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Lerma se efectúe, desde el interior de la vivienda (...) un estudio de medición de los ruidos procedentes de las instalaciones de climatización del establecimiento (...), con el fin de comprobar si cumplen los límites fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.2 del Decreto 3/1995, se impida que las instalaciones de climatización del mencionado establecimiento se encuentren ancladas en la pared medianera de la vivienda de (...).

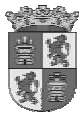
Que, de conformidad con el art. 20 del Decreto 3/1995 mencionado, se obligue al titular del establecimiento (...) a colaborar en esta medición de ruidos, sin que, en principio, pueda imputarse el coste de la misma a la peticionaria.

Que, en caso de que se superen los límites de los niveles de ruido establecidos en el Anexo II del Decreto 3/1995, se requiera al titular del establecimiento (...) para que adopte las medidas oportunas para la erradicación de la fuente del ruido, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador pertinente.

Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)“.

Consejería de Medio Ambiente:

“Que, en el supuesto de inactividad del Ayuntamiento de Lerma en el control de los ruidos procedentes del establecimiento (...), se adopten las medidas pertinentes para erradicar las molestias denunciadas (...), tal como se prevé en el art. 3.2 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones.



Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

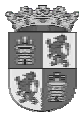
Ambas Administraciones aceptaron esta resolución, indicando concretamente el Ayuntamiento de Lerma que había requerido a la entidad mercantil titular del restaurante la retirada de las máquinas de climatización ancladas en la pared medianera y la adopción de las medidas oportunas para la erradicación de los ruidos producidos.

1.1.1.2. Ruidos procedentes de la celebración de fiestas

En este apartado, se recogen las quejas presentadas por las molestias que se ocasionan como consecuencia de la celebración de las fiestas patronales, siendo las más importantes las causadas por el funcionamiento de las "peñas" en distintos municipios de Castilla y León. Así, cabe citar los expedientes **Q/575/07** sobre el funcionamiento de unas bodegas en el Barrio de Cuatrovientos en el municipio de Ponferrada; **Q/1531/07** relativo a las molestias causadas por los jóvenes durante la celebración de las fiestas de la localidad de Ataquines (Valladolid); **20080492** referido a los problemas causados por el funcionamiento de una peña en las fiestas del municipio vallisoletano de Berrueces, y, por último, **20080950** sobre los ruidos generados por una peña durante muchos fines de semana del año en la localidad segoviana de Nava de la Asunción.

A título de ejemplo, desarrollaremos el primero de ellos (**Q/575/07**) que denunciaba la instalación en el Barrio de Cuatrovientos de "bodegas" en solares o locales sin autorización, sin que exista un control por parte de la Policía Local, ni de los horarios de cierre, ni de la venta de bebidas alcohólicas permitiéndose su consumo a menores de edad. Asimismo, se denuncia el ruido producido en el interior de esos locales que impide el descanso a los vecinos de las viviendas más próximas. Frente a dicha queja, el Ayuntamiento de Ponferrada responde que *"no ha concedido autorización alguna a locales que no tramiten su pertinente licencia ambiental para actividad de bar, bar musical o café-bar"*, y que tampoco *"consta la existencia de denuncia de la Policía Municipal por abrir establecimientos sin licencia, por venta de alcohol a menores, ni por superar los límites de ruidos, durante la celebración de las fiestas de Cuatrovientos"*.

Sobre esta cuestión, con carácter general, debemos partir del hecho de que, conforme a nuestra legislación, se trata de una actividad sujeta a la normativa de prevención ambiental y, tal como se desprende de la lista recogida en el Anexo V de la normativa de prevención ambiental, se encuadra dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: "Actividades no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria, locales de reunión durante ese período, etc..", ya que las



actividades denunciadas se desarrollan únicamente durante el período festivo del Barrio de Cuatrovientos.

Sobre esta cuestión, ya nos hemos pronunciado con anterioridad en otros expedientes (**Q/1719/04**, **Q/617/05** y **Q/351/06**, entre otros), recogidos en el Informe Anual de 2007, recomendando en estos casos la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de los locales de “peña”, en la que deberían contemplarse los siguientes aspectos:

- Se debe definir la peña como “colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento”.

- Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente.

- Se debe prohibir el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.

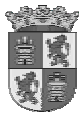
- Se debe suscribir un seguro de responsabilidad civil.

- Cumplimiento de la normativa de ruidos, y de protección de seguridad ciudadana.

- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.

- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

Por último, hemos de indicar que, de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, el Ayuntamiento de Ponferrada a través de sus medios personales –técnicos y Policía Local- debe garantizar que el funcionamiento de estas “peñas” respeta los límites de decibelios fijados en dicha normativa tanto en horario diurno, como en horario nocturno, con el fin de erradicar las posibles molestias que pudieran sufrir los vecinos de este municipio, sin que la Administración municipal pueda delegar dicho control en las entidades privadas organizadoras de los festejos. Asimismo, se debe prohibir el funcionamiento de las bodegas que no dispongan de la preceptiva autorización. Igualmente, se debe garantizar que estos locales cumplan tanto la normativa de horario de cierre, como la de ruidos, evitando de esta manera las molestias que puedan causar a los vecinos y prohibiéndose de manera absoluta la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad (art. 22.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León).



Para garantizar el cumplimiento de todas estas medidas, la Administración debe adoptar las medidas ejecutivas que fuesen precisas de acuerdo con lo previsto en los arts. 95 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incluida en su caso, la compulsión en los términos recogidos en el art. 100 de esta norma, pudiendo requerir el auxilio de la Policía Local, en su caso. En el supuesto de que, como consecuencia de la citada labor inspectora, se comprobara la comisión de actos constitutivos de infracciones administrativas y, en especial, de conductas que impliquen desórdenes en las vías públicas o daños a los bienes de uso público, se deberá formular la correspondiente denuncia y remitirla a la Administración competente para su tramitación.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

“Que, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León el Ayuntamiento de Ponferrada acuerde la suspensión provisional del funcionamiento de los locales de reunión en las fiestas del Barrio de Cuatrovientos, en aquellos supuestos en que no se remita la comunicación ambiental requerida.

Que se exija por parte del Ayuntamiento a aquellos locales que sí dispongan de la comunicación ambiental el cumplimiento de la normativa de horario de cierre y de ruidos para evitar molestias a los vecinos de dicho Barrio.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22. 3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, se impida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Que, para garantizar el cumplimiento de estas normas, se requiera el auxilio de la Policía Local para reforzar su actuación inspectora con el fin de garantizar la seguridad pública y los derechos de los vecinos del Barrio de Cuatrovientos.

Que se apruebe por parte del Ayuntamiento de Ponferrada una Ordenanza municipal reguladora de los locales de fiestas en la que se garantice tanto la seguridad de estos locales, como el respeto al derecho al descanso de los vecinos que pudieran estar afectados por el ruido”.

La Administración municipal aceptó esta resolución, informando el Ayuntamiento que, en las pasadas fiestas de Cuatrovientos se han formulado denuncias contra los locales ilegales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, y, que en el caso de las fiestas de Flores del Sil, no se abrió ningún local ilegal (bodegas), pues la Policía Municipal ha realizado una especial labor de prevención y seguimiento.



Asimismo, debemos señalar que, en ocasiones, durante las fiestas, se han instalado equipos musicales en bares a pesar de que no disponen de licencia para ello. Así se puso de manifiesto en el expediente **20081137** que hacía alusión a los ruidos causados por la instalación de unos altavoces en la terraza interior de un bar durante las noches en las que se celebraban las fiestas patronales del Barrio de "La Flecha", en el municipio vallisoletano de Arroyo de la Encomienda. Estos hechos fueron denunciados por un particular y corroborados por la Guardia Civil, comprobándose que este establecimiento disponía de las autorizaciones pertinentes para ejercer la actividad en ese horario, pero no para la utilización de equipos musicales.

Tras remitir la información solicitada el Ayuntamiento, se constató que la licencia actual no ampara en absoluto la utilización de los equipos de música, ni en el interior de este local, ni en su exterior, tal como sucedió. Por lo tanto, esta Procuraduría consideró que la Administración municipal debía adoptar las medidas oportunas para evitar que se vuelvan a utilizar equipos musicales en el patio interior de ese bar durante la celebración de las fiestas patronales del Barrio de La Flecha, al no disponer de autorización administrativa para ello. Asimismo, se debería acordar la incoación del oportuno expediente sancionador teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 74.3 b) de la Ley de Prevención Ambiental.

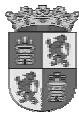
Por todo ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda:

"Que, en futuras celebraciones de la festividad local del Barrio de La Flecha en su municipio, se impida la utilización de los equipos musicales en el patio interior del establecimiento (...), al no disponer de autorización administrativa para ello, y no estar amparada en las disposiciones previstas en la Resolución de 9 de agosto de 2002 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, sobre horarios de establecimientos públicos.

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, la incoación del oportuno expediente sancionador contra el titular del mencionado bar, al haber incumplido las condiciones previstas en la licencia municipal otorgada para su funcionamiento".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe Anual, la Administración municipal aceptó esta resolución, comunicando que se había incoado el oportuno expediente sancionador contra el titular del mencionado restaurante

Por último, debemos señalar que esta Procuraduría ha tenido conocimiento de que algunos Ayuntamientos, como Peñafiel y Ataquines, han aprobado Ordenanzas reguladoras del



funcionamiento de los locales de "peñas" en los términos recogidos en las resoluciones de esta institución.

1.1.1.3. Ruidos causados por otras actividades

En este supuesto se engloban todas aquellas quejas relativas a ruidos que proceden de otros establecimientos comerciales distintos de los bares y discotecas.

Una de las actividades generadoras de molestias suelen ser los talleres de automóviles y/o de motocicletas: a título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/1957/06** que hace referencia a las molestias que está causando a algunos vecinos el funcionamiento de un taller de reparación (chapa y pintura) sito en los bajos de un inmueble ubicado en la localidad de Villaobispo de las Regueras, perteneciente al municipio leonés de Villaquilambre.

En octubre del año 2005, el titular de esta actividad solicitó la obtención de licencia ambiental para el mencionado taller, iniciándose, en consecuencia, el oportuno procedimiento administrativo mediante notificación a los vecinos inmediatos y apertura de un período de información pública, mostrando los vecinos de la Comunidad de Propietarios su disconformidad con su instalación presentando distintas alegaciones. Durante la tramitación de dicho procedimiento, en marzo de 2006, como consecuencia de un informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal, se requirió al titular del mencionado taller la subsanación de una serie de deficiencias entre las que se encontraban las siguientes que pasamos a describir:

- Se debe certificar que los conductos de ventilación y extracción son independientes de las viviendas.
- Se debe efectuar un estudio de medición de ruidos, prestando especial atención al aislamiento acústico y de vibraciones del compresor.
- Se debe justificar que la potencia consumida por los receptores no se va a traducir en molestias por ruidos y vibraciones a los locales y viviendas adyacentes.

Tras la remisión de la documentación solicitada, se volvió a emitir un informe técnico desfavorable. Sin embargo, la Administración municipal decidió enviar el expediente administrativo, para su estudio y preceptivo dictamen, a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León, la cual informó favorablemente dicho proyecto con la imposición de una serie de medidas correctoras, entre las cuales destacaban las siguientes:

- Se debe justificar el cumplimiento de los niveles de ruido conforme al Decreto 3/1995.
- Los residuos deben ser gestionados conforme a la normativa vigente.



- Las aguas de vertido deben ser conducidas a una cámara de separación de grasas, previa a su acometida a la red de saneamiento.

Por ello, en sesión de la Junta de Gobierno Local de mayo de 2007, se acordó otorgar licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de taller de chapa y pintura. Sin embargo, todavía no ha obtenido la licencia de apertura preceptiva para su funcionamiento.

Analizando esta cuestión, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad sujeta a la normativa de prevención ambiental, que ha establecido una doble autorización, puesto que con posterioridad a la obtención de la licencia ambiental y previamente al inicio de su actividad, la Administración municipal debe otorgar licencia de apertura constatando que se han ejecutado las medidas correctoras impuestas para su funcionamiento, tal como se reconoce en el art. 33.1 de la Ley de Prevención Ambiental. Por lo tanto, los funcionarios técnicos municipales deberán inspeccionar la actividad para comprobar, mediante el levantamiento de la oportuna acta, que se ajusta al proyecto presentado, cumpliendo escrupulosamente las medidas correctoras impuestas en la licencia ambiental (art. 35 de la Ley 11/2003 mencionada).

Pese a lo indicado, en el caso aquí analizado estamos ante una actividad que está funcionando sin licencia de apertura. Por lo tanto, resultan de aplicación al presente caso las previsiones contempladas en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental, por lo que esta Procuraduría consideró que, sin más dilación y trámite, ese Ayuntamiento debía suspender el funcionamiento de este taller hasta que obtenga la licencia de apertura evitando que continúen los perjuicios sufridos por los vecinos denunciantes desde finales del año 2005, tal como se ha reconocido por los Tribunales (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJCyL de 12 de junio de 2006). La suspensión de dicha actividad debe mantenerse hasta que el titular del taller obtenga la licencia de apertura, garantizando la Administración municipal el cumplimiento de las medidas correctoras recogidas en la licencia ambiental, pudiendo incurrir esta en un supuesto de responsabilidad patrimonial en caso de inactividad.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villaquilambre:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de prevención ambiental, se acuerde por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento la suspensión del funcionamiento del taller de reparación de vehículos automóviles, (...), en la localidad de Villaobispo de las Regueras, hasta que este obtenga la licencia de apertura preceptiva y previa para el ejercicio de su actividad.”



Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

La Administración municipal aceptó esta resolución comunicando que se había procedido a clausurar la actividad de este taller.

Asimismo, tenemos que indicar que el ruido, en ocasiones, procede de la celebración de espectáculos públicos, tal como se puso de manifiesto en el expediente **20080490** que hacía referencia a las molestias ocasionadas a algunos vecinos del casco histórico de la ciudad de Salamanca por la celebración del Festival de DJ y Música Electrónica de Castilla y León en el claustro de la Casa de las Conchas, organizado por la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, dependiente de la Consejería de Cultura y Turismo. La primera edición se celebró en el año 2005, y ya en el año 2006, algunos vecinos se dirigieron por escrito al Ayuntamiento de Salamanca y verbalmente a la Dirección Técnica del Festival, solicitando su anulación al prolongarse los conciertos hasta altas horas de la madrugada, perturbando el sueño de los vecinos. Además, se denunciaba que al venderse bebidas alcohólicas en su interior, *"producía un efecto botellón extendido a las escaleras de La Clerecía y las calles del alrededor"*. En conclusión, se consideraba que existen otros recintos cerrados más adecuados en la ciudad de Salamanca para llevar a cabo este tipo de festivales. Ante la falta de respuesta de las administraciones públicas, estos vecinos volvieron a formular sus quejas durante los años 2007 y 2008, sin resultado alguno.

En respuesta a nuestra petición, la Consejería de Cultura y Turismo corrobora el hecho de que la organización del Festival nunca ha recibido queja escrita por parte de las comunidades de vecinos colindantes, y que dispone de las autorizaciones pertinentes del Ayuntamiento de Salamanca. Igualmente, comunica que no se permite la venta de bebidas alcohólicas con una graduación superior a 18, que permanece abierto al público de acuerdo con los días y horarios autorizados, y que *"el control del sonido se realizará en todo momento con la supervisión técnica de los ingenieros de sonido del Ayuntamiento de Salamanca"*. Asimismo, dicho órgano autonómico considera que no se ponen en peligro los valores del monumento, por lo que no se considera conveniente el traslado del lugar de celebración, al haberse convertido la Casa de las Conchas en un lugar emblemático sobre todo para los jóvenes.

Sin embargo, la opinión del Ayuntamiento de Salamanca difiere notablemente, puesto que informa que *"se tiene constancia del levantamiento en varias ocasiones por parte de la Policía Local de varias Actas de Denuncia por infracción en materia de ruidos y vibraciones formuladas por vecinos residentes en las inmediaciones de la Casa de las Conchas"*. No



obstante, reconoce que no hay denuncias ni por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, ni por infracción del horario de cierre. Por último, comunica que la celebración de los espectáculos disponen de las autorizaciones municipales precisas para la utilización de aparatos musicales y para la instalación de una barra de bar, si bien se informa que *“por parte de los Servicios Técnicos Municipales... se ha puesto reiteradamente de manifiesto que el emplazamiento elegido (Casa de las Conchas) para la realización de la actividad denominada Festival de Música Electrónica y DJ del Festival de las Artes de Castilla y León se considera absolutamente inapropiado a tales efectos, fundamentalmente por su configuración como espacio abierto (sin techo o cubierta en la parte del Claustro) donde resulta prácticamente imposible adoptar las medidas correctoras que pudieran eliminar o al menos minimizar las molestias derivadas de su celebración”*.

En este caso, con independencia de las cuestiones relacionadas con la normativa de patrimonio cultural y que se analizan en el Área correspondiente de este Informe, debe tenerse en cuenta que se deben respetar durante la celebración de dicho espectáculo las exigencias previstas en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra emisiones de ruidos y vibraciones. En este caso, el Ayuntamiento de Salamanca ha impuesto, como consecuencia de las actas de denuncia levantadas por la Policía Local, una sanción a la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, como organizadora del evento, por vulneración de los límites señalados en la Ordenanza. Efectivamente, no pueden existir excepciones en esta materia, ni por su celebración limitada a una serie de días, ni por la naturaleza pública del organizador, siendo aplicable a tales efectos la jurisprudencia recogida en la STS de 23 de junio de 2003 en la que se prohibía la instalación de la “Semana Negra” de Gijón junto a una urbanización.

De esta forma, con carácter previo a la autorización municipal, el Ayuntamiento de Salamanca debe efectuar un estudio de medición de ruidos con el fin de comprobar la adecuación de esta actividad a las prescripciones fijadas en la Ordenanza municipal, conforme se recoge en el art. 5 de la misma. En el supuesto de que, tal como se deduce del informe remitido por la Administración municipal, no fuese posible garantizar el cumplimiento de esta normativa, no se debería, a juicio de esta Procuraduría, autorizar la celebración de dicho espectáculo. En idéntico sentido, debería actuar la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, vinculada a la Consejería de Cultura y Turismo, ya que debería presentar un estudio de medición para que se adopten las medidas correctoras preceptivas para mitigar el impacto de las actuaciones en el vecindario, y así obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones administrativas. En el supuesto de que no se garantizase el cumplimiento de la Ordenanza municipal, no se debería celebrar dicho Festival en el patio de la Casa de las Conchas.



Con respecto al consumo de bebidas alcohólicas y el horario de cierre, no existe, a priori, ninguna irregularidad por parte de la entidad organizadora, aunque corresponde a la Administración municipal, a través de su Policía Local, mantener la vigilancia y control para evitar hechos que pudieran dar lugar a infracciones administrativas.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones Públicas competentes:

Ayuntamiento de Salamanca:

“Que el Ayuntamiento de Salamanca tenga en cuenta que las emisiones acústicas generadas como consecuencia de la celebración del Festival de Música Electrónica no pueden superar en ningún momento los límites de los niveles fijados en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, realizando a tal efecto previamente un estudio de medición de ruidos, conforme se recoge en el art. 5 de la mencionada Ordenanza.

Que, en el caso de que se prevea que su celebración puede suponer una vulneración de la normativa municipal anteriormente mencionada, no se otorguen las autorizaciones municipales preceptivas, tal como se ha reconocido por la Jurisprudencia (STS de 23 de noviembre de 2003).

Que se adopten las medidas oportunas por parte de la Policía Local para evitar que se consuman bebidas alcohólicas en el exterior de la Casa de las Conchas, al ser esta una actividad prohibida en la Ley 3/1994, de 29 marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes”.

Consejería de Cultura y Turismo:

“Que por parte de la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, vinculada a la Consejería de Cultura y Turismo, se efectúen los estudios de medición acústicos con el fin de que la celebración del Festival de Música Electrónica, en su caso, no supere en ningún momento los límites de los niveles fijados en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, conforme se recoge en el art. 5 de la mencionada Ordenanza.

Que, en el caso de que se constate en dicho estudio que su celebración supone una vulneración de la normativa municipal anteriormente mencionada, no se lleve a cabo el Festival de Música Electrónica en el patio de la Casa de las Conchas, tal como se ha reconocido por la Jurisprudencia (STS de 23 de noviembre de 2003)”.



Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, el Ayuntamiento de Salamanca contestó aceptando esta resolución indicando que adoptaría las medidas propuestas en futuras celebraciones; en cambio, la Administración autonómica todavía no ha contestado a la misma.

Por último, tenemos que señalar que, en ocasiones, el ruido procede de las instalaciones de climatización que requieren una licencia específica. Así se puso de manifiesto en el expediente **20080785** en el que un vecino se había quejado reiteradamente ante el Ayuntamiento de Valladolid de las molestias causadas por las instalaciones de climatización de un cine en la capta vallisoletana que disponía de licencia de apertura desde hace 75 años.

A la vista de la documentación remitida, se comprobó que la última reforma databa del año 1993 en el que se concedió licencia de obra para adaptación de local en dos salas de cine, fijando expresamente como condición que la solución de aislamiento acústico será tal, que al término de las obras quede garantizado que los ruidos que se produzcan por la actividad en el local, no resultarán molestos a los ocupantes de las viviendas y locales del entorno del edificio. Sin embargo, en el año 2005, se comprobó desde un domicilio cercano que se superaba el límite de los niveles de ruido fijados en la Ordenanza municipal, por lo que se inició un expediente por el Ayuntamiento para requerir al titular del cine para que redujera las inmisiones de ruido procedentes de las instalaciones de climatización. Tras diversas vicisitudes, se constató que se habían instalado relojes programadores (limitando su funcionamiento desde las 8 a las 23 horas) y mecanismos para minimizar los ruidos provocados por el arranque de los compresores.

Sin embargo, el problema, a juicio de esta Procuraduría, se encuentra en el hecho de que el sistema de aire acondicionado no dispone de las oportunas licencias ambiental y de apertura, tal como se ha exigido en alguna sentencia como la de 19 de diciembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que consideraba que una instalación de climatización ubicada en un edificio administrativo tiene por sí misma la calificación de molesta por lo que debería estar sometida a la normativa de actividades clasificadas –en la actualidad, Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León-. Además, de acuerdo con la jurisprudencia del TS, esta falta no se subsana con la existencia de una licencia de obras (STS de 27 de mayo de 2002). Por lo tanto, las instalaciones de climatización del mencionado cine no disponen de las licencias ambiental y de apertura, sin que esta deficiencia pueda ser subsanada con la licencia de obras otorgada en el año 1993, por lo que el Ayuntamiento de Valladolid debería requerir a su titular, conforme a las previsiones del art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental, para que obtenga las preceptivas licencias ambiental y de apertura exigiendo además el cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el art. 10 B de la Ordenanza municipal para las instalaciones técnicas de ventilación, calefacción, refrigeración, implantación de motores o



cualesquiera otros elementos mecánicos. Todo ello sin perjuicio de la incoación de los expedientes sancionadores que la Administración municipal no llevó a cabo en su momento.

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid al titular del establecimiento denominado (...) para que obtenga la preceptiva licencia ambiental y de apertura de sus instalaciones de climatización tal como se recoge en la argumentación dada en las SSTs de 24 de abril y 27 de mayo de 1992 y la STSJCyL de 19 de diciembre de 2006.

Que se garantice por los técnicos municipales que estas instalaciones cumplen todas las prescripciones técnicas exigidas en el art. 10 B del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente de 8 de enero de 2002 contra las emisiones de ruidos y vibraciones de Valladolid, requiriéndose asimismo la obtención de los distintos certificados exigidos en el expediente de adopción de medidas correctoras (...) incoado por la Administración municipal.

Que, mientras se regulariza dicha actividad, se prohíba el funcionamiento de dichas instalaciones desde las 23.00 a las 8.00 horas, al sobrepasar la última medición efectuada el límite de los niveles de ruido fijados para la Zona Acústica de Tipo II.

Que, en futuras actuaciones, se tenga en cuenta por el Ayuntamiento de Valladolid para situaciones similares que, junto al expediente de adopción de medidas correctoras, se debe iniciar igualmente un expediente sancionador, tal como se prevé en el art. 43 del Reglamento municipal”.

La Administración municipal, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, aceptó esta resolución adjuntando copias de los acuerdos de incoación de los expedientes sancionador y de adopción de medidas correctoras requeridos por esta Procuraduría.

1.1.1.4. Ruidos originados como consecuencia de conflictos vecinales

En esta institución se han recibido quejas relativas a ruidos producidos en el interior de las viviendas, y que causan molestias a los vecinos. En efecto, algunas Ordenanzas municipales han recogido la necesidad de que se sancionen no sólo actividades, sino también comportamientos. Así, en el expediente **20080252** se denunciaban los ruidos ocasionados por unos jóvenes que vivían en un piso de alquiler de la capital vallisoletana y que fueron constatados tanto por la Policía Nacional como la Local. Además, el vecino afectado había presentado quejas por escrito ante el Ayuntamiento de Valladolid.



Estas intervenciones dieron lugar a la incoación de un expediente sancionador como consecuencia del incumplimiento del art. 13.1 de la Ordenanza sobre la Protección de la Convivencia Ciudadana aprobada en 2004 en la que se señala que "Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia". Este procedimiento concluyó con la imposición de la oportuna sanción que, en este momento, está en cobro en vía ejecutiva. Por lo tanto, se archivó la queja presentada al comprobar que no había ninguna irregularidad en la actuación de la Administración municipal, y que los molestos inquilinos ya no ocupaban el inmueble.

1.1.2. Explotaciones ganaderas

Las quejas relativas a explotaciones ganaderas suponen aproximadamente el 13% del total, habiéndose incrementado el porcentaje con respecto al año anterior (10%). Las mismas reflejan la disconformidad de sus autores con la legalización de las explotaciones ganaderas situadas en el interior de los cascos urbanos, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo. En todos estos casos, esta Procuraduría ha tenido en cuenta la necesidad de compatibilizar el desarrollo rural, siendo este un principio reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía, con el derecho de todos los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado proclamado en nuestra Constitución.

La mayor parte de estas quejas finalizó con el archivo de actuaciones al comprobar que la tramitación había sido ajustada a la legalidad vigente. Sin embargo, algunas veces, a pesar de la regularización de la actividad, las molestias han continuado, tal como se pudo comprobar durante la tramitación del expediente **Q/1122/07**, en el que se volvían a analizar las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de una explotación de ganado bovino en el municipio abulense de Gallegos de Altamiro, que ya había sido objeto de estudio anteriormente (**Q/260/04**, **Q/869/05**). Tras diversos trámites, el titular de la actividad solicitó la legalización de dicha actividad (18 cabezas de ganado bovino) antes de que finalizase el plazo establecido en la Ley 5/2005, presentándose alegaciones contrarias a dicha legalización al considerarse que se incumplían las condiciones mínimas fijadas en el art. 6 de la mencionada norma.

Durante la tramitación del procedimiento, se inspeccionó la cuadra por técnicos del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila que constataron las deficiencias de limpieza en los establos y patios, lo que provoca fuertes olores hacia el exterior. No obstante, dicho procedimiento concluyó con la Resolución de la Alcaldía por la que se otorgaba licencia ambiental por un período de 16 años, exigiéndose el cumplimiento de una serie de condiciones:

- Se completará la canalización de aguas pluviales de forma que se evite el encharcamiento de los establos y el arrastre de residuos ganaderos.



- Toda la instalación se mantendrá en buenas condiciones de limpieza, retirando aquellos elementos que puedan ser perjudiciales para los animales (piedras, hierros, restos de chapas).

- Se dispondrá de un sistema de desinfección, desinfectación y desratización periódica para evitar molestias.

- La frecuencia de eliminación de estiércol será superior a la actual, evitándose en todo momento los vertidos a la red de saneamiento.

- Las ventanas se cubrirán con red cuya malla no tenga orificios superiores a 3 mm. para garantizar la protección frente a insectos u otros vectores.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por el reclamante, las deficiencias persistían por lo que, desde esta Procuraduría, se consideró que la misión del Ayuntamiento no se debe circunscribir sólo al otorgamiento de la licencia ambiental al titular de la actividad ganadera, sino que, de conformidad con las potestades conferidas por la Ley de Prevención Ambiental (arts. 61 y ss), debería exigir el cumplimiento de las condiciones impuestas, pudiendo incluso proceder a la suspensión de su funcionamiento (art. 66). En el caso de que así se precisase, se podría solicitar la colaboración de la Diputación Provincial de Ávila y de la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Gallegos de Altamiros:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione por parte del Ayuntamiento de Gallegos de Altamiros la explotación de ganado bovino (...) con el fin de que se garantice el cumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia ambiental otorgada el 17 de diciembre de 2007 al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo.

Que, en caso de que el titular de la actividad ganadera no cumpla estas condiciones persistiendo en las deficiencias detectadas en el informe técnico veterinario de 4 de septiembre de 2007, se valore por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Gallegos de Altamiros la posibilidad de suspender su actividad, de conformidad con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.

La Administración municipal aceptó esta resolución informando que se había inspeccionado esta actividad comprometiéndose el ganadero a la limpieza semanal del estiércol y de la paja. Sin embargo, ante la persistencia de los hechos, se acordó por esta Procuraduría incoar un nuevo expediente (**20081568**), actualmente en tramitación.



En cambio, en otras ocasiones la tramitación de dicho procedimiento de regularización ha posibilitado la solución de las molestias denunciadas por los vecinos, tal como se pudo comprobar en el expediente **20080190** en el que se constató la excesiva capacidad de una explotación avícola (10.000 aves). Tras solicitar información al Ayuntamiento afectado y a la Consejería de Agricultura y Ganadería, se acreditó que había obtenido la licencia pertinente conforme a la Ley 5/2005, pero que era preciso reducir el número de aves a un máximo de 1428 pollos, por lo que se procedió a archivar la queja presentada al haberse erradicado las molestias denunciadas.

1.1.3. Actividades mineras e industriales

En el 2008, estas quejas no han superado las referidas a la contaminación acústica si bien siguen suponiendo una parte importante (aproximadamente un 17% del total). En este apartado, analizaremos, en primer lugar, las quejas referidas a las explotaciones mineras.

Con respecto a las molestias derivadas del funcionamiento de actividades mineras, analizaremos, como más representativo de esta problemática, el expediente **Q/1094/07**. En dicho expediente se denunciaba la inactividad en la vigilancia de las labores de extracción de áridos que una empresa estaba llevando a cabo en el paraje de "la Cascajera", sito en el municipio zamorano de Toro, y que estaba provocando un perjuicio considerable a los propietarios de las fincas colindantes, por lo que tanto los particulares como la Guardia Civil presentaron sendas denuncias tanto ante el Ayuntamiento, como ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora. Ante la inactividad de la Administración municipal que consideró que la gravera parecía abandonada aunque no se había restaurado, finalmente tuvo que intervenir la Consejería de Medio Ambiente acordando la incoación del oportuno expediente sancionador. Igualmente, la Consejería de Economía y Empleo informó que la mencionada explotación disponía de las autorizaciones mineras pertinentes como recurso de la sección A) y que había sido explotada hasta el límite, por lo que ha requerido a su titular para que *"proceda a efectuar el correspondiente ataluzado de la misma"*, con el fin de evitar daños a la parcela colindante.

A la vista de la documentación presentada, queda acreditado que la mencionada explotación disponía de las autorizaciones mineras precisas, aunque carece del Plan Anual de Labores desde el año 1998 y no ha ejecutado las labores de conservación y mantenimiento precisas, por lo que nos encontramos ante una infracción tipificada como grave en el art. 121 de la Ley de Minas.

Además, se ha comprobado que se ha requerido al titular de la extracción de áridos para que realice unos trabajos con el fin de reforzar los taludes colindantes con las fincas afectadas que todavía no ha ejecutado. Por lo tanto, en el supuesto de que el titular no lo



ejecute voluntariamente, la administración autonómica debe, sin más dilación, iniciar los trámites para su ejecución forzosa tal como se recoge en el art. 96 de la Ley 30/1992. La Jurisprudencia al respecto también es clara: así, cabe mencionar la STS de 19 de julio de 1985 que proclama el carácter obligatorio del ejercicio de la potestad de ejecución forzosa así como el derecho del particular a reclamar el cumplimiento de unos determinados acuerdos municipales y a que el ayuntamiento lleve a cabo la demolición de una obra mediante ejecución subsidiaria.

Con respecto a las licencias ambientales, tal como se deduce del informe de la Consejería de Medio Ambiente, dicha explotación de áridos no dispone de ninguna de ellas, por lo que el Ayuntamiento de Toro, de acuerdo con lo previsto en el art. 68 b) de la Ley de Prevención Ambiental, debería requerir a la empresa minera para que regularice su actividad en los términos anteriormente expresados. En el supuesto de que, conforme a la normativa urbanística vigente en dicho municipio, no fuese posible legalizar dicha actividad, la Administración local, previo requerimiento, debería sin más clausurarla. La jurisprudencia considera ajustada a la legalidad vigente las ordenes de clausura dictadas por autoridades locales cuando una explotación minera no disponga de las licencias ambientales correspondientes (STS de 16 de marzo de 2000). Además, no sería en este caso necesario incoar un expediente sancionador puesto que, ante la inactividad municipal, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora ya inició el oportuno expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley de Prevención Ambiental.

Por último, debemos reiterarnos en la idea de que no cabe obtener la licencia ambiental por silencio positivo ya que del informe municipal, no consta ni que la haya solicitado, ni que tampoco que se hubiera remitido el expediente a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Zamora, para que emitiese el oportuno dictamen conforme a la legislación vigente. Así, lo han reconocido diversas sentencias, entre la que cabe mencionar la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid de 9 de mayo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas:

Ayuntamiento de Toro:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Toro requerir a la entidad mercantil (...) para la legalización, si fuere posible, de la extracción de áridos que se está llevando a cabo (...).



Que, de conformidad con el art. mencionado, en el supuesto de que dicha actividad fuese ilegalizable de acuerdo con la normativa municipal urbanística aplicable, se acuerde su clausura, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia (STS de 16 de marzo de 2000)".

Consejería de Economía y Empleo:

"Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se acuerde por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil (...), al extraer áridos sin un Plan de Labores actualizado, y al no mantener las condiciones de explotación en óptimas condiciones que impidan la producción de daños a las fincas colindantes, tal como ha denunciado la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil.

Que, en caso de que la entidad mercantil (...) no proceda a la ejecución voluntaria del ataluzado ordenado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, se lleve a cabo por el órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC".

Ambas Administraciones aceptaron esta resolución, informando la Administración municipal que no existía actividad en la gravera mencionada.

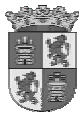
Por último, queremos mencionar el expediente **20080145** referido al proyecto de explotación de una cantera de piedra caliza en la localidad de Sorribos de Alba, perteneciente al municipio leonés de La Robla. Tras solicitar información a las Administraciones públicas competentes, se constató que se había formulado una Declaración de Impacto Ambiental negativa:

- Se han presentado numerosas alegaciones contrarias por algunos vecinos de dicha localidad, asociaciones ecologistas y clubes de montaña.

- Se emite un informe desfavorable por el Servicio de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de León teniendo en cuenta la existencia de numerosas canteras, el elevado tránsito de camiones, el impacto de las voladuras y el perjuicio irreparable para el conjunto de especies arbóreas de la zona.

- Dicha cantera incidiría muy negativamente en el Pico del Fontañán, muy reconocido y apreciado para los montañeros y excursionistas, a la vez que supondría un notable perjuicio para las trincheras de la Guerra Civil.

En consecuencia, se archivó el expediente al paralizarse el proyecto presentado.



Analizaremos, igualmente, todas aquellas quejas referidas a las molestias generadas por las industrias. En ocasiones, estas se producen como consecuencia de su proximidad a una zona de viviendas. Así, se comprobó en el expediente **Q/2469/06** en el que se analizaron las molestias ocasionadas por la actividad de una nave de ferralla en el Barrio de Cuatrovientos en la ciudad de Ponferrada, fundamentalmente en horario nocturno.

La información remitida por el Ayuntamiento, acredita que dicha nave dispone de una licencia otorgada en el año 1980; sin embargo, la Administración municipal consideró que se había ampliado esta actividad desde aquella época, por lo que se precisaba la tramitación de una nueva licencia, requiriendo al titular de dicha empresa para que presentase un proyecto de regularización de actividad en este emplazamiento. En consecuencia, esta Procuraduría solicitó al Ayuntamiento de Ponferrada información adicional sobre las actuaciones administrativas posteriores que se hubieran practicado en su caso. Sin embargo, a pesar de los diversos requerimientos efectuados desde esta institución, no se ha recibido ninguna noticia al respecto por parte de dicha Administración.

Analizando la escasa información remitida, queda acreditado que el criterio adoptado por el Ayuntamiento coincidiría con uno de los supuestos de nueva actividad previstos en el art. 4 g) de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: "Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos". Por lo tanto, de acuerdo con el informe remitido, nos encontraríamos ante el ejercicio de una actividad sin las oportunas licencias municipales (art. 68 de la Ley 11/2003), por lo que se deberá examinar si la actividad industrial que se desarrolla en esta nave es legalizable conforme a las previsiones fijadas en el Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, solicitando los oportunos informes técnicos y jurídicos.

Por lo tanto, únicamente podemos decir que, si la actividad fuese ilegalizable en su ubicación actual, se debería proceder a requerir a la empresa titular de la nave para que lleve a cabo la actividad permitida en la licencia otorgada en el año 1980, impidiendo el desarrollo de aquella que no se encuentre amparada en la misma. En el supuesto de que dicha actividad fuese legalizable, el Ayuntamiento de Ponferrada debería requerir al titular de esta empresa para que regularice su situación jurídica conforme a la normativa ambiental y urbanística aplicable. En este caso, deberían tenerse en cuenta las previsiones fijadas en el Decreto 8/2008, de 31 de enero, por el que se establece el plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales y se regula el procedimiento de renovación de las licencias ambientales, fundamentalmente en lo que respecta al cumplimiento del trámite de información pública con



respecto a los vecinos colindantes. Asimismo, debe garantizarse en dicho procedimiento que se cumplan los niveles sonoros fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, procediendo a la medición de ruidos desde el interior de la vivienda del reclamante, tal como solicitaba éste en su petición, la cual no ha sido contestada por dicha Administración.

Además, con carácter general, sería preciso que se acordase la incoación del pertinente procedimiento sancionador contra el titular de esta industria, ya que está en funcionamiento dicha actividad, pudiéndose calificar ésta infracción como muy grave o grave, dependiendo de que se hubiera producido, o no, un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se hubiera puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, tal como se recoge en el art. 74 de la Ley de Prevención Ambiental.

Por ello, tras hacer una advertencia a la Administración por no haber contestado a la ampliación de información solicitada, se procedió a formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el supuesto de que dicha actividad sea ilegalizable en su ubicación actual conforme a las previsiones fijadas en el PGOU de Ponferrada, se requiera al titular de la empresa (...) para que ejecute únicamente la actividad permitida en la licencia otorgada en el año 1980, impidiendo el desarrollo de aquella que no se encuentre amparada en la misma.

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003 mencionada, se requiera al titular de dicha empresa para que legalice la actividad desarrollada conforme a las previsiones fijadas en el Decreto 8/2008, de 31 de enero, por el que se establece el plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales y se regula el procedimiento de renovación de las licencias ambientales.

Que se lleven a cabo por la Policía Local o por los técnicos competentes las mediciones pertinentes desde la vivienda de (...) para garantizar que el funcionamiento de esta actividad industrial se ajusta a lo dispuesto por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, notificándole el resultado de esta actuación.

Que se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada la incoación del oportuno expediente sancionador contra el titular de dicha actividad industrial al ejercer la misma sin las licencias preceptivas tal como se prevé en el art. 74 de la Ley 11/2003.



Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

En la fecha de cierre del Informe la Administración municipal no ha contestado a esta resolución.

Para finalizar este apartado, tenemos que hacer referencia al expediente **Q/1091/07** en el que se vuelven a analizar las molestias ocasionadas por la actividad de un aserradero en la localidad leonesa de La Bañeza y que ya fue objeto de estudio en un expediente anterior (**Q/550/04**) cuyo análisis se encuentra en el Informe Anual del año 2006, y al que nos remitimos. En su momento, el Ayuntamiento se comprometió a ejecutar una serie de medidas para erradicar los ruidos causados por la actividad fabril; sin embargo, a juicio del reclamante, esta intervención administrativa no había eliminado ninguna de estas molestias al no haberse ejecutado ninguna medida estructural.

Frente a estas afirmaciones, el Ayuntamiento nos indicó que, en marzo de 2007, se resolvió un expediente sancionador por el que se instaba al titular de la empresa a adoptar las medidas precisas para evitar excesos de ruido, y que había sido recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En septiembre de 2007, se llevó a cabo un estudio por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, del que se extraían las siguientes conclusiones:

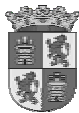
- Las cifras obtenidas superan en todos los puntos de medida los 55 dBA de L_{max}, aún con el portón posterior cerrado, cifra correspondiente al límite para período nocturno en zona industrial o para período diurno en zona de viviendas, de acuerdo con el Decreto 3/95 de la Junta de Castilla y León.

- La apertura del portón de la fachada de la empresa a la calle situada enfrente a la vivienda incrementa sustancialmente los niveles de ruido.

Por lo tanto, se deberían adoptar las siguientes medidas para solucionar estas molestias:

- A la vista de los niveles de ruido emitidos por la industria, no cabe sino recomendar el cierre total constructivo de la fachada posterior de la empresa. Sólo esta medida garantizaría que no se produjeran emisiones directas a la calle desde el interior de la industria, emisiones que en la actualidad superan los valores de referencia de zona industrial para período nocturno.

- La anulación de forma definitiva de las posibles aberturas, tanto en lo que se refiere al portón metálico como a las salidas de humos, ventanas o puntos diversos de comunicación



interior-exterior, parece la principal medida a adoptar para rebajar los elevados niveles de ruido reseñados.

- Ello conllevaría, como es lógico, una reestructuración en las evacuaciones de humos y otras consideraciones estructurales por parte de la industria.

Como consecuencia de dicho estudio, se impuso una multa y se requirió a la entidad mercantil para que ejecutase las obras recomendadas. Sin embargo, esta alegó que era necesario mantener la puerta de salida ubicada en la fachada posterior de la fábrica, en aplicación de la Normativa Básica de Edificación, por lo que no se llevó a cabo la medida solicitada, manteniéndose, en consecuencia, las molestias denunciadas. No obstante, esta Procuraduría considera que el Ayuntamiento de La Bañeza debería adoptar medidas ejecutivas para que se cumplan las recomendaciones del informe técnico, sin que puedan aducirse razones de seguridad salvo informe técnico contradictorio.

Por último, con respecto a la posibilidad de traslado de las mencionadas instalaciones, el Ayuntamiento informa que se ha producido un retraso en la tramitación del nuevo Plan General de Ordenación Urbana al tener que adaptarse tanto a las novedades establecidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, como a las nuevas exigencias de la Ley del Suelo.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de La Bañeza:

“Que, sin más dilación, se adopten las medidas pertinentes para ejecutar las medidas previstas en la Resolución de la Alcaldía de 6 de noviembre de 2007, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC, liquidando posteriormente todos los gastos a la entidad mercantil (...).

Que tras la ejecución del cierre total constructivo de la fachada posterior de la fábrica respecto a la Calle (...) para evitar emisiones directas a esta calle desde el interior de la industria, y la anulación de forma definitiva de las posibles aberturas, tanto en lo que se refiere al portón metálico como a las salidas de humos, ventanas o puntos diversos de comunicación interior-exterior, tal como se había fijado, se lleve a cabo un nuevo estudio de medición para garantizar que han desaparecido las molestias denunciadas por (...).

Que se tramite el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la solicitud formulada por (...) conforme al procedimiento fijado en el RD 429/1993, de 26 de marzo”.



La Administración municipal informó que se iba a renovar la licencia ambiental conforme a las previsiones fijadas en el Decreto 8/2008, de 31 de enero, debiendo comprometerse la empresa a garantizar la estanqueidad de las instalaciones.

1.1.4. Infraestructuras de telefonía móvil

En el año 2008, se han reducido a la mitad las quejas referidas a las antenas de telefonía móvil respecto al ejercicio anterior (supone el 37% del total). Para comenzar este apartado, mencionaremos el expediente **Q/1229/07** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la ubicación de una antena en una azotea de un inmueble sito en el Barrio de La Villarina en la capital zamorana. Así, en el año 2006, se solicitó por la operadora de telefonía móvil licencia ambiental y de obra para la instalación de una estación base, presentándose numerosas alegaciones contrarias. Mientras tanto, a pesar de que no disponía todavía de las licencias solicitadas, se ejecutaron obras para su instalación, por lo que se denunciaron estos hechos ante el Ayuntamiento de Zamora quien ordenó la incoación de un expediente sancionador y de un procedimiento de restauración de legalidad urbanística. No obstante, a pesar de las peticiones presentadas, no se desmantelaron las construcciones ejecutadas.

Analizando esta cuestión, debemos partir del hecho de que la estación base de telefonía móvil objeto de la presente queja no dispone de las licencias municipales preceptivas para su funcionamiento (ambiental, obras y apertura), por lo que el Ayuntamiento, acertadamente, inició los oportunos expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad vigente, precintando las instalaciones para hacerla inoperativa. Sin embargo, este último procedimiento se encuentra paralizado por causas imputables a la Administración municipal, puesto que se está a la espera de la emisión de un informe técnico *“para determinar si las mismas son actos compatibles o incompatibles con el planeamiento urbanístico”*, generando una grave inseguridad jurídica, tanto para los vecinos como la operadora de telefonía móvil. Por lo tanto, es preciso que, de manera urgente, el Ayuntamiento emita un informe para determinar si la ubicación actual de la estación base de telefonía móvil es compatible con el actual planeamiento urbanístico vigente en la capital zamorana. En el caso de que no lo fuera, la Administración municipal debería aplicar lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Urbanismo y en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental, clausurando dicha infraestructura de telecomunicación. Si pudiera legalizarse esta actividad, el Ayuntamiento de Zamora debería continuar la tramitación de dicho expediente hasta su definitiva resolución.

En lo que respecta a los posibles riesgos para la salud de los vecinos alegantes, debemos acudir a la STS de 19 de abril de 2006 que analizó la legalidad del RD 1066/2001, y, más concretamente, adaptó el principio de precaución o cautela, como expresión positivizada



del art. 174.2 del Tratado de las Comunidades Europeas. Por lo tanto, con anterioridad al funcionamiento de la estación base de telefonía móvil, debe presentarse un certificado del cumplimiento de la normativa por parte de técnico competente, sin perjuicio de las facultades de inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones por los servicios técnicos del Ministerio competente. De acuerdo con el art. 35 de la Ley de Prevención Ambiental, esta garantía debe plasmarse en un acta de comprobación de las instalaciones para que la licencia ambiental sea plenamente efectiva. Sin embargo, al intentar la operadora de telefonía móvil poner en funcionamiento la antena sin haber obtenido las licencias preceptivas, se habría quebrado, a juicio de esta Procuraduría, el principio de cautela fijado por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Por último, se ha constatado que el municipio de Zamora carece de ordenanza reguladora de las condiciones técnicas de implantación y funcionamiento de las instalaciones de infraestructuras de radiocomunicación, cuestión que no puede obviarse toda vez que las empresas de servicios aconsejan una regulación municipal para evitar la saturación, el desorden y el menoscabo del patrimonio histórico y del medio ambiente urbano que puede producirse, creándose una serie de disfunciones que provoca la necesaria intervención de la Administración Local. Por todo ello y al objeto de regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que debe someterse la instalación de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el ámbito municipal, y con el fin de que su implantación se realice con todas las garantías, es por lo que resulta esencial la elaboración de una Ordenanza municipal en el sentido expuesto, tal como se ha sugerido desde esta Procuraduría a otros ayuntamientos, como al de Segovia (**Q/103/06**). Todo ello sin olvidar que el ejercicio de dicha competencia no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten desproporcionadas. Finalmente, cabe mencionar el modelo de Ordenanza municipal aprobado por la Federación Española de Municipios y Provincias el 29 de abril de 2008 que incorpora la experiencia acumulada y la más reciente jurisprudencia al respecto, y al que puede acudir el ayuntamiento, si lo estimase conveniente.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

“Que por parte del técnico competente, se emita el informe jurídico oportuno para conocer si la estación base de telefonía móvil ubicada (...), es compatible o no con el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Zamora.

En el supuesto de que dicha infraestructura fuese incompatible con la actual normativa urbanística, se acuerde por parte del órgano competente del Ayuntamiento



de Zamora su clausura y el desmantelamiento de las instalaciones y obras ya ejecutadas conforme a lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y el art. 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo.

Que se concluyan los expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad iniciados en su momento por parte del Ayuntamiento de Zamora como consecuencia de la ejecución de las obras en dicha instalación de telefonía móvil sin las licencias oportunas.

Que se garantice por el Ayuntamiento de Zamora que no se ponga en funcionamiento la estación base de telefonía móvil hasta que no obtenga las licencias municipales preceptivas conforme a la normativa ambiental y urbanística vigente, en las que consten los certificados que requiere la normativa sectorial vigente en materia de telecomunicaciones.

Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a elaborar y aprobar una ordenanza específica dirigida a regular los requisitos y el procedimiento para la instalación de las estaciones base de telefonía móvil o de infraestructuras de radiocomunicaciones en aras a proporcionar seguridad y certeza jurídica a las propias administraciones públicas, operadores y ciudadanos en general".

La Administración municipal no contestó a esta resolución.

En otras ocasiones, las quejas se han referido a la proximidad de estas antenas a las viviendas de pequeñas localidades de nuestra Comunidad Autónoma (**Q/1305/07**, **Q/1327/07**, **Q/1585/07** y **Q/1945/07**), como consecuencia del proceso de implantación de infraestructuras de telefonía móvil en el medio rural alentado desde el Gobierno de la Nación. Con carácter general, se comprobó que, antes de que las operadoras dispusieran de las licencias municipales preceptivas, estas comienzan a instalar las antenas causando alarma entre los vecinos. Así, se comprobó en el expediente **Q/1305/07** en el que se denunciaba la instalación de una antena de telefonía móvil a menos de 600 metros de las viviendas en el municipio palentino de Respenda de la Peña, sin haber obtenido todavía las preceptivas licencias para su funcionamiento. De acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento, la infraestructura dispone de licencia ambiental previo informe favorable de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia, siempre que con anterioridad a la obtención de la licencia de apertura se presenten los siguientes documentos:

- Certificación realizada por técnico competente del cumplimiento de los niveles de referencia del Anexo I (Epígrafe ñ) del Anexo III del Decreto 276/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación).



- Copia del estudio presentado ante el Ministerio competente firmado y visado, en cumplimiento de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero (Art. 8º.1 del RD 1066/2001, de 28 de septiembre, y Disposición Transitoria Única).

A la vista de esta documentación, debemos indicar que esta Procuraduría no ha constatado la existencia de irregularidades procedimentales por parte de las administraciones públicas competentes. No obstante, debemos destacar que el Ayuntamiento no inició ningún expediente sancionador por el hecho de que la empresa instalase esta antena sin haber obtenido todavía la licencia ambiental oportuna, incumpliendo el art. 81.2 de la Ley 11/2003. En este supuesto, tuvo que intervenir el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia tramitando el oportuno expediente sancionador por los hechos referidos tras la denuncia formulada por la Guardia Civil y algunos vecinos.

Con respecto a la ubicación elegida para esta infraestructura de radiocomunicación, hemos de indicar que, dentro de los límites que establece la normativa vigente, corresponde la decisión al Ayuntamiento de Respenda de la Peña, siendo ésta una potestad discrecional entendida como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas, sin que sea misión de esta Procuraduría la revisión de los resultados del ejercicio de estas potestades discrecionales.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Respenda de la Peña:

“Que, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de apertura, se constate, mediante el levantamiento de la oportuna acta de comprobación por parte del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia, sin las cuales no podrá entrar en funcionamiento la antena de telefonía móvil (...), requiriendo a la entidad mercantil para su desmantelamiento en caso contrario.

Que, ante futuras infracciones a la legislación de prevención ambiental, se ejerciten por el Ayuntamiento mencionado las potestades sancionadoras que el art. 81.2 de la Ley 11/2003, le atribuye, y que, en este caso, ha tenido que ejercitar el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia”.

La Administración municipal aceptó esta resolución.

Por último, debemos recoger que, en ocasiones, es la propia administración promotora la que incumple la normativa vigente al no solicitar licencia para la instalación de sus antenas de telefonía móvil. Así se comprobó en el expediente **20080628**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la instalación de una antena de telefonía móvil,



junto a la antigua estación de tratamiento de aguas de la ciudad de Ávila, como consecuencia de los posibles perjuicios para la salud de los ciudadanos y del impacto paisajístico y medioambiental que pudiera causar. Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento informa que, en realidad, nos encontramos ante una infraestructura situada en un terreno de propiedad municipal, y que *“forma parte de la nueva Red de Comunicación Digital y Centro de Control de Emergencias, instalación que ha surgido exclusiva y necesariamente para dar servicio a la Policía, Servicio de Bomberos y Protección Civil”*, utilizando un sistema de comunicación TETRA con menor potencia que el sistema GSM. Por ello, se considera que, de conformidad con el Reglamento de Urbanismo, no es precisa la obtención de licencias municipales.

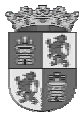
Nos encontramos, por tanto, ante instalaciones de telefonía móvil sujetas al mencionado Decreto 267/2001, ya que su ámbito de aplicación *“abarcará todas las infraestructuras radioeléctricas utilizadas para el soporte de las redes y servicios de radiodifusión sonora y televisión, así como las redes y servicios ofrecidos por los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2, existentes o que se pretenden instalar (art. 2)”*. Por lo tanto, de acuerdo con el principio de precaución, el art. 3 de dicha normativa declara explícitamente que *“las infraestructuras de radiocomunicación se consideran como actividad clasificada sometidas a la citada Ley y a su Reglamento de Aplicación...”* En consecuencia, el art. 4 del Decreto 267/2001 exige la obtención de las siguientes licencias y autorizaciones:

- Licencia urbanística y, en suelo rústico, autorización excepcional de uso de suelo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Urbanismo.

- Licencias de actividad y de apertura, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Actividades Clasificadas –en la actualidad, Ley de Prevención Ambiental-.

En este caso, tal como informa el Ayuntamiento de Ávila, no sería precisa la obtención de una licencia de obra al ser una obra promovida por el Ayuntamiento, tal como se recoge en el art. 289 del Reglamento de la Ley de Urbanismo. Sin embargo, esta excepción no puede trasladarse en absoluto para las licencias ambientales, por lo que cualquier Administración Pública –al igual que los particulares- debe obtener las licencias que exige la normativa de prevención ambiental. Por lo tanto, dicha exigencia no puede obviarse ni por el mero hecho de ser una administración, ni por prestarse un servicio público esencial para la ciudad de Ávila, tal como se reconoce en la STS de 24 de abril de 2002 y la STSJCyL de 19 de diciembre de 2006.

En efecto, no es posible argumentar que, al ser titularidad de la Administración, ésta no tenga que obtener la licencia municipal pertinente, tal como lo han reconocido los Tribunales con respecto a las oficinas municipales (Sentencia del TSJ de Madrid de 18 de diciembre de 2001 y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona de 7 de abril de 2005). Por lo tanto, el Ayuntamiento de Ávila debe iniciar los trámites para legalizar la infraestructura de



comunicación construida con el fin de obtener las preceptivas licencias ambiental y de apertura, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 27 de la Ley de Prevención Ambiental que exige tanto la apertura de un período de información pública, como la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

Todas aquellas cuestiones relativas a la posible incidencia para la salud humana, debemos indicar que no existe nada científicamente demostrado, si bien debe seguirse el principio de cautela fijado por la normativa y la jurisprudencia que exige que previamente a la obtención de la licencia de apertura, deben emitirse los correspondientes certificados por los técnicos competentes para acreditar el cumplimiento de la normativa vigente (RD 1066/2001 mencionado).

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ávila:

“Que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de instalaciones de Infraestructuras de Radiocomunicación, las antenas de comunicación de la Red de Comunicación Digital y Centro de Control de Emergencias de la ciudad de Ávila precisan de la obtención de la licencia ambiental y de apertura, aunque hayan sido promovidas por el propio Ayuntamiento de Ávila, tal como se infiere de diversas sentencias (STS de 24 de abril de 2002 y Sentencia de 18 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid).

Que, en consecuencia, se inicien los trámites oportunos para la obtención de dichas licencias, conforme a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, garantizándose la participación de los ciudadanos (notificación a los vecinos inmediatos y trámite de información pública) con el fin de decidir la mejor ubicación de dichas infraestructuras, legalizando de esta forma las mismas.

Que dichas infraestructuras no pueden entrar en funcionamiento hasta que no obtengan las preceptivas licencias ambiental y de apertura, tal como se prevé en la Ley de Prevención Ambiental, obteniendo los certificados establecidos en el RD 1066/2001 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe la Administración municipal rechazó esta resolución.

1.2. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En el año 2008 sólo se han presentado cuatro quejas sobre esta cuestión; sin embargo, se han resuelto los expedientes iniciados como consecuencia de reclamaciones



presentadas en el año 2007. Mencionaremos, en primer lugar, el expediente **Q/703/07**, en el que se denunciaba la existencia de una escombrera de aproximadamente unos 15 metros de altura en una finca municipal como consecuencia de la ejecución de labores de urbanización en la localidad segoviana de Bernuy de Porreros. Estos hechos fueron denunciados por algún vecino y la Guardia Civil ante el Ayuntamiento y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, comprometiéndose la Administración municipal a requerir a la empresa promotora para que llevase a cabo el tratamiento de estos residuos, ya que en dicha parcela municipal se pretendía instalar un parque recreativo.

Por fin, en febrero de 2008, se giró una visita al lugar de los hechos por parte de técnicos de la Administración autonómica que corroboraron la existencia de dicha escombrera formada por elementos pertenecientes al grupo de Residuos de Construcción y Demolición (RCD's), por lo que Delegación Territorial de Segovia acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros por infracción de la normativa de residuos.

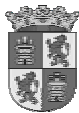
En efecto, esta Procuraduría considera que el inicio de un procedimiento sancionador es conforme al ordenamiento jurídico, pero además el Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 36 de la Ley de Residuos, debe sin más dilación iniciar los trámites oportunos para erradicar la escombrera que la construcción de dicha urbanización ha provocado y llevar a cabo las acciones oportunas para su tratamiento y valorización conforme a la normativa vigente. En esta tarea debería intervenir también la Administración autonómica prestando su colaboración dado el pequeño número de habitantes de este municipio. Además, aunque no sea de aplicación a este caso al haberse generado estos escombros con anterioridad a su entrada de vigor, el art. 13 del reciente RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, señala que la utilización de residuos inertes procedentes de actividades de construcción, podrá ser considerada una operación de valorización siempre y cuando reciba la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Por último, y con carácter general, se recuerda a la Administración autonómica la necesidad de articular una infraestructura de tratamiento de dichos residuos en el alfoz de la capital segoviana, con el fin de evitar supuestos como los descritos en la localidad de Bernuy de Porreros y para cumplir las previsiones fijadas en la Estrategia Regional de Residuos.

Por ello, se formularon la siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Bernuy de Porreros:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se adopten las medidas pertinentes para erradicar la escombrera de



aproximadamente 15 metros de altura que la construcción de la Urbanización (...) ha provocado, y llevar a cabo las acciones oportunas para su tratamiento y valorización conforme a la normativa vigente.

Que para llevar a cabo esta operación se requiera el auxilio y colaboración de la Consejería de Medio Ambiente con el fin de eliminar dicha escombrera, solicitando las autorizaciones ambientales que fuesen precisas”.

Consejería de Medio Ambiente:

“Que se colabore con el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros en la erradicación de la escombrera generada como consecuencia de la construcción de la Urbanización (...).

Que en el futuro Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición se prevean las infraestructuras que sean precisas para el tratamiento y valorización de los escombros que se generen en la ciudad de Segovia y su alfoz para evitar que vuelvan a repetirse situaciones como la de la presente queja”.

La Administración municipal aceptó esta resolución indicando que se pretendía ejecutar el aval bancario que había depositado la entidad mercantil promotora de la urbanización para así pagar la erradicación de la escombrera resultante. En cambio, la Administración autonómica no contestó a esta resolución.

Igualmente, tenemos que mencionar los problemas derivados de la falta de infraestructuras de residuos en determinadas zonas y que determina la pervivencia de vertederos de grandes dimensiones: así, en el expediente **Q/1554/07** se hace referencia a la existencia de una escombrera municipal situado en el municipio abulense de Sotillo de la Adrada. Al respecto, la Administración municipal reconoce que allí se vierten los Residuos de Construcción y Demolición (RCD's), ya que *“el único vertedero autorizado para esta clase de residuos se encuentra a una distancia de 80 Kms.”*. En efecto, prosigue el informe, *“la finalidad de esta escombrera fue, al no existir ningún vertedero autorizado en el Valle (del Tiétar), facilitar el depósito de los residuos derivados de la alta actividad constructiva del municipio, para evitar el vertido incontrolado de estos materiales que producía mayor daño para el medio ambiente, ya que en la actualidad una vez efectuados los vertidos se va acondicionando la zona y restaurando la capa vegetal para su paulatina recuperación”*. Para gestionar dicha escombrera, el Ayuntamiento aprobó una Ordenanza Fiscal reguladora de una tasa por el servicio suministrado.

Por lo tanto, tal como hemos visto en el expediente anterior, nos encontramos con un vertedero donde se depositan residuos de construcción y demolición (RCD's en adelante) procedentes de las construcciones que se están ejecutando en el entorno de la localidad de



Sotillo de la Adrada, y que pueden calificarse como urbanos, correspondiendo su tratamiento y eliminación a los propios ayuntamientos en la forma que establezcan sus Ordenanzas (art. 4.3). En el supuesto objeto de queja, dicha escombrera no dispone de licencia, ya que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila en dos ocasiones ha requerido su legalización en el supuesto de que esta pueda ser posible, por lo que el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, como responsable, debería inmediatamente iniciar los trámites administrativos para su obtención, impidiendo el depósito de estos residuos.

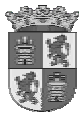
Además, para ejercer esta actividad, se deberá tener en cuenta el reciente RD 105/2008 que fija los requisitos mínimos para su tratamiento, y que prohíbe el depósito en vertedero de residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo, salvo determinadas excepciones. Por último, debemos tener en cuenta que recientemente se ha aprobado el Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición (Decreto 54/2008, de 17 de julio) que prevé la implantación paulatina de una infraestructura de tratamiento de estos residuos en nuestra Comunidad Autónoma. En la provincia de Ávila, se ha proyectado la construcción de una planta de primer nivel en la capital, y once plantas de segundo nivel, una de ellas en la localidad de El Tiemblo, diseñando además un programa de actuación para poder erradicar las escombreras existentes y valorar su mantenimiento o su definitivo sellado.

Por lo tanto, la Administración autonómica debe valorar en el expediente de licencia ambiental de la escombrera municipal si esta puede ser autorizada conforme a la normativa vigente, y si su ubicación es conforme a los criterios técnicos del tratamiento de estos residuos urbanos. Además, esta Procuraduría considera que, hasta que se obtenga esta licencia municipal, no debería permitirse el depósito continuo de este tipo de residuos, para que se cumplan los criterios de valorización y reutilización establecidos en la normativa vigente. Asimismo, debemos indicar que, ante la denuncia formulada por la Guardia Civil, la Consejería de Medio Ambiente, además del requerimiento remitido, debería haber incoado un expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada por infracciones tanto de la Ley de Prevención Ambiental, al ejercer una actividad sin las oportunas licencias, como de la Ley de Residuos, al no disponer dicho vertedero de las autorizaciones preceptivas.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada:

“Que por parte del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada se inicien los trámites para que la escombrera municipal (...) pueda obtener la licencia ambiental preceptiva, previo informe favorable de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila, y así cumplir los requisitos mínimos fijados en los RD 1481/2001, de 27 de diciembre,



por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Que, hasta que no se obtenga la licencia ambiental, se prohíba el depósito de los residuos de construcción y demolición en la escombrera municipal, para así garantizar que se cumplen los criterios fijados en el Decreto 54/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León”.

Consejería de Medio Ambiente:

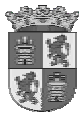
“Que por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente se adopten las medidas pertinentes para garantizar la adecuación del vertedero del municipio de Sotillo de la Adrada a la legalidad vigente, ya que, en la actualidad, carece de las autorizaciones y licencias preceptivas.

Que, hasta que no se obtenga la licencia ambiental, se garantice la prohibición de depósito de los residuos de construcción y demolición en esta escombrera municipal, para así garantizar que se cumplen los criterios fijados en el Decreto 54/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León.

Que, tras las denuncias formuladas por los Agentes de la Guardia Civil, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente la incoación del oportuno expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada al no disponer el vertedero de las licencias y autorizaciones preceptivas conforme a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.

La Administración municipal aceptó esta resolución informando que se había clausurado la mencionada escombrera municipal y que se había dado ordenes tanto a la Policía Local como a la Guardia Civil para que intensifiquen la vigilancia; asimismo, se había solicitado a la Diputación Provincial y a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que se cree un vertedero supramunicipal en el Alto Tiétar en el que puedan depositarse este tipo de residuos. La Administración autonómica todavía no ha contestado a esta resolución.

Finalmente, debemos señalar que, como consecuencia de las mejoras de las infraestructuras ambientales, se producen vertidos que pueden suponer molestias para algunos vecinos. Así, en el expediente **Q/42/07** se hace referencia a la denuncia presentada por un Agente medioambiental como consecuencia del vertido de lodos junto al antiguo vertedero de



Valdeseñor en un lugar cercano al río Carrión y al Canal de Castilla como consecuencia del desmantelamiento y derribo de la antigua Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR, en adelante) de Palencia. Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento informa que con el fin de permitir unas obras de urbanización, se hizo necesario el vaciado total de los residuos que existían en la depuradora. Dado que, para la retirada de los últimos lodos fue preciso demoler parcialmente el digestor, se produjo la mezcla de los residuos de demolición con los lodos, y lo que podría haberse utilizado para la agricultura, resultó inadecuado, por lo que, dado que el producto en absoluto era contaminante, se procedió a su depósito en el antiguo vertedero municipal, vallado y situado a dos kilómetros del núcleo urbano más próximo. Sin embargo, estas explicaciones no fueron tenidas en cuenta por la Administración autonómica que decidió tramitar un expediente sancionador que concluyó con la imposición de una multa al Ayuntamiento de Palencia, como responsable.

Analizando esta cuestión, debemos partir del hecho de que los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que son de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos y, en particular, la Ley de Residuos, y la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por las que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos. Los lodos de las depuradoras (LD), código LER 190805, tienen la peculiaridad respecto a otros tipos de residuos, de que su uso en el suelo está regulado por la Directiva 86/278/CEE relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas. Dicha norma comunitaria fue incorporada a la legislación española por el RD 1310/1990. El art. 1 del mencionado Reglamento define a dichos lodos "como los salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para el tratamiento de aguas residuales".

Sin embargo, en el supuesto objeto de la presente queja, el problema se centra en que nos encontramos ante unos lodos procedentes de la actual EDAR de Palencia y que podrían haber sido tratados conforme a la mencionada normativa de no haberse mezclado con residuos inertes de construcción y demolición. En consecuencia, el Ayuntamiento de Palencia optó por su depósito en el antiguo vertedero de Valdeseñor al considerarlo el lugar más adecuado dadas las características geológicas del terreno. Sin embargo, al haberse clausurado este como consecuencia de la puesta en marcha de un nuevo Centro para el Tratamiento de Residuos, la Consejería de Medio Ambiente consideró conveniente la incoación de un expediente sancionador al entender que se había cometido una infracción tipificada como grave en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de Residuos, considerando esta Procuraduría la decisión ajustada a la legalidad vigente. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Palencia debe adoptar las medidas



precisas para que no se vuelva a producir ningún vertido más en el vertedero de Valdeseñor ya clausurado.

Igualmente, esta institución considera que la Consejería de Medio Ambiente debe adoptar las medidas pertinentes para planificar la gestión de los lodos que genera el funcionamiento de las EDARs de Castilla y León, tal como han hecho otras administraciones. Así, la Administración del Estado aprobó en junio de 2001 el I Plan Nacional de Lodos de Depuradora (2001-2006), que tenía por objeto mejorar la gestión de los lodos, y en particular optimizar la aplicación agrícola, protegiendo el medio ambiente y especialmente la calidad del suelo. En la actualidad, se está tramitando el II Plan Nacional (2008-2015) con una inversión prevista de 612 millones de euros.

En otras comunidades autónomas, se han aprobado instrumentos para gestionar dichos residuos:

- En Castilla-La Mancha, se ha aprobado el Decreto 32/2007, de 17 de abril, que regula el Plan de Gestión de Lodos producidos en la EDAR de dicha Comunidad Autónoma (2007-2012).

- En Aragón, se aprueba el Plan Gestión Integral de Residuos (2005-2008) mediante Acuerdo de 11 de enero de 2005. En el mismo, como Programa específico, se encuentra el de gestión de lodos de depuradora.

- En la Comunidad Autónoma de Valencia, se está llevando a cabo la Revisión y Actualización del Plan Integral de Residuos del año 1997, con el fin de adoptar una serie de medidas con el horizonte del año 2012, entre las cuales se encontraría la gestión de los lodos de depuradoras.

- En La Rioja, está en revisión el Plan Director de Saneamiento y Depuración aprobado en el año 2001, con el fin de llevar a cabo una política de gestión del tratamiento de estos lodos.

En nuestra Comunidad Autónoma, la única mención existente con respecto a los lodos de depuradoras se encuentra en el Decreto 74/2002, de 30 de mayo, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León (2001-2010). En dicho documento, ya se preveía un incremento exponencial con respecto a la producción de estos residuos en el período 1999-2006 (238'8%), por lo que se adoptó un plan específico vertical para la gestión de los lodos de depuradoras, en el que se preveía la ejecución de las siguientes actuaciones en esta materia:

- Establecer sistemas de control de los vertidos que permitan una reducción del volumen de lodos y la presencia de materias indeseadas de acuerdo con su destino final.



- Colaboración con universidades de Castilla y León y centros tecnológicos para el fomento de la prevención.
- Desarrollar normas que permitan prevenir la eliminación de sustancias peligrosas por el alcantarillado.
- Compostaje de al menos el 20% de los lodos procedentes de depuradoras, utilizándolo en reforestaciones, sellado de vertederos, recuperación de escombreras, etc.
- Acondicionamiento de las actuales depuradoras con secaderos térmicos u otros sistemas con la misma finalidad. Establecimiento de sistemas de tratamiento de lodos en todas las depuradoras de nueva construcción.
- Fomentar la construcción de instalaciones que permitan la valorización energética de los lodos no utilizables agrónomicamente mediante la utilización de técnicas de gasificación.
- Elaboración de normativa que obligue a las empresas a depurar los vertidos y controlar lo que entra en los colectores para que al final los lodos sean aptos para la agricultura, antes de 2003.
- Establecer las condiciones mínimas de concentración de los lodos que deberán tener las depuradoras.
- Desarrollar las normas de calidad que definan las características agronómicas mínimas que deben cumplir los compost.

Para ello, esta Procuraduría pretende que las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente adopten las medidas pertinentes para ejecutar todas las infraestructuras precisas con el fin de gestionar dichos lodos de depuradora en la línea fijada en dicha Estrategia Regional, adaptándose además a las líneas que va a fijar el II Plan Nacional de Lodos de Depuradora. De esta forma, se evitaría que vuelvan a repetirse hechos como los descritos en la presente queja.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Palencia:

“Que se adopten las medidas oportunas por parte del Ayuntamiento de Palencia para evitar nuevos vertidos en el vertedero de Valdeseñor, al estar este clausurado dadas las deficiencias descritas en el informe de la Administración autonómica del año 2001”.



Consejería de Medio Ambiente:

“Que por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se adopten, en coordinación con lo previsto en el Plan Nacional, las medidas pertinentes para la ejecución de las infraestructuras precisas para la gestión de los lodos de las depuradoras ya puestas en funcionamiento, con el fin de evitar que en un futuro puedan producirse hechos como los ocurridos en la capital palentina”.

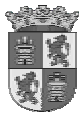
La Administración municipal contestó a esta resolución indicando que se había comprobado que la actual Depuradora de Aguas Residuales viene cumpliendo con la normativa legal, gestionándose los lodos de depuradora y que no se van a efectuar nuevos vertidos en el Vertedero de Valdeseñor, al encontrarse clausurado. La Administración autonómica no contestó a nuestra resolución.

1.3. Calidad de las aguas

En el presente apartado analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas administraciones públicas en el dominio público hidráulico. Debemos indicar, con carácter general, que todavía no se han transferido a nuestra Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y de aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero en los términos fijados en el art. 75 del reciente Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Como novedad más significativa, debemos mencionar el hecho de que, mediante el RD 266/2008, de 22 de febrero, se suprimió la Confederación Hidrográfica del Norte, aprobándose la creación de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil que tiene competencias en algunos territorios de nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente en las comarcas de El Bierzo y Laciana (León), y la del Cantábrico, a la que se adscriben las cuencas de los ríos Cares y Sella (León) y Cadagua (Burgos).

Se ha incrementado el número de quejas hasta catorce, en relación con las ocho presentadas en el año 2007. Con carácter general, debemos indicar que todas aquellas que se refieren a competencias exclusivas de las confederaciones (que pertenecen a la Administración del Estado y, más concretamente, al Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino) se han remitido directamente al Defensor del Pueblo. En esta Procuraduría se han analizado todas aquellas que afectan a la calidad del agua de abastecimiento y obras ejecutadas por las administraciones locales en zonas de dominio público hidráulico.

En primer lugar, analizaremos los expedientes **Q/1283/07** y **Q/1362/07** incoados como consecuencia de las quejas presentadas como consecuencia de la falta de potabilidad del agua en la localidad segoviana de Balisa, perteneciente al municipio de Santa María la Real de



Nieva, debido a una excesiva concentración de nitratos acreditada en las analíticas practicadas por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Segovia (se han efectuado en esa localidad ocho analíticas, con un mínimo de 60,9 mg/l y un máximo de 81,2 mg/l de nitratos, siendo el valor paramétrico que contempla la legislación de 50 mg/l).

Según la información con que cuenta esta institución, para solucionar este problema específico de la localidad de Balisa –que ya dura ocho años-, el Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva ha adoptado una serie de medidas:

- Proporcionar agua potable al vecindario, a través de una cisterna que se va rellenando y limpiando periódicamente y que se ubica en la plaza del pueblo.
- Comunicar estos hechos a la Diputación y a la Junta de Castilla y León, a fin de acogerse al Plan de la Sequía y recuperar parte de los costos que esta situación plantea al Ayuntamiento.
- Instar a ambas instituciones para la búsqueda de una solución definitiva.

Además, existe un proyecto para garantizar el suministro de agua potable a esta localidad y así lo ha indicado el Ayuntamiento. Al respecto, la Consejería de Medio Ambiente reconoce que el mismo se encuentra en fase de redacción, pero que su puesta en marcha depende de la formación de la futura Mancomunidad conforme establece la Ley de Aguas.

Analizando esta cuestión, debemos partir del hecho de que el suministro de agua potable a los vecinos es una competencia que tradicionalmente se ha atribuido a los municipios (art. 25.2 l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local). Estamos, en consecuencia, ante un servicio esencial, que debe ser prestado en condiciones de universalidad, igualdad, regularidad y calidad sanitaria conforme a los principios establecidos en nuestra Constitución. Además, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.1 a) de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, las corporaciones locales tendrán responsabilidades en el control sanitario del abastecimiento de aguas, conforme a los criterios sanitarios de la calidad del agua para el consumo humano de acuerdo con lo previsto en el RD 140/2003, de 7 de febrero.

En el supuesto aquí analizado, de acuerdo con los análisis practicados por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Segovia, los vecinos de la localidad de Balisa no pueden acceder al agua potable en similares condiciones a los vecinos del resto de las localidades integradas en el Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva, ya que llevan ocho años abasteciéndose de un tanque situado en la Plaza Mayor de la localidad. Se trata, por tanto, de una situación de provisionalidad que, a juicio de esta Procuraduría, dura ya demasiado tiempo, razón por la que esa Corporación, como Administración competente, debe



adoptar las medidas adecuadas para garantizar el abastecimiento de agua potable de acuerdo con los parámetros de calidad que establece la normativa vigente. No obstante, somos conscientes de las limitadas posibilidades de un municipio pequeño, como Santa María la Real de Nieva, para cumplir con estas obligaciones, por lo que se considera necesaria la intervención de la Administración autonómica. No obstante, esta alude a la creación de una Mancomunidad de municipios para lograr un abastecimiento de calidad del agua potable, conforme a lo dispuesto en el art. 89 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, sin que se pongan de acuerdo los ayuntamientos. Ante esta situación, esta Procuraduría considera que la Comunidad Autónoma debe asumir el liderazgo e impulso para intentar solventar este problema, tal como se ha hecho en otras comunidades autónomas (quejas del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana **041000** y **060237**), al considerar, atendiendo a la complejidad de la problemática expuesta y a los diversos ámbitos competenciales afectados, precisa una acción coordinada de todas las administraciones con el objeto de mejorar las condiciones del acuífero, garantizar que las captaciones de origen tengan una calidad razonable, y, sobre todo, que el agua que finalmente llegue al usuario cumpla con todos los parámetros exigidos por la legislación vigente.

Por lo tanto, la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con sus competencias en materia de ejecución de infraestructuras hidráulicas, debería buscar la solución técnica más adecuada para garantizar definitivamente el abastecimiento de agua potable en la localidad de Balisa. Para ello, la Administración autonómica debe instar a las administraciones locales que corresponda a integrarse en la futura mancomunidad, e incluso podría valorarse como medida provisional –al haber transcurrido ocho años desde el origen de la problemática- el traslado del agua desde una localidad cercana.

Igualmente, sería preciso que la Consejería de Medio Ambiente incluyese a la localidad de Balisa dentro de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, cuando se produzca la renovación de las designadas en su momento en el Decreto 109/1998, de 11 de junio. Y, en fin, sería deseable que se tuviese en cuenta la participación de los vecinos en la resolución de este problema, ya que consideramos que es obligación de todas las administraciones implicadas y de los gestores del abastecimiento facilitar información suficiente, adecuada y actualizada sobre todos los aspectos señalados a los vecinos, conforme establece el art. 29 del RD 140/2003 ya señalado.

Por todo ello, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva:

“Que por parte del Ayuntamiento se proceda a valorar la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento y la normalización del suministro de agua potable y la calidad del mismo en la localidad de Balisa,



articulando los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Que se colabore con la Consejería de Medio Ambiente y la Diputación Provincial de Segovia para la solución definitiva de este problema, constituyendo incluso la Mancomunidad que fuese precisa conforme a lo dispuesto en el art. 89 del RDLeg. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Que, mientras se busca la solución definitiva, se valore la posibilidad de abastecer a los vecinos de Balisa desde los acuíferos de alguna localidad cercana, si así fuera posible.

Que se mantenga informados de los aspectos señalados, a todos los vecinos de la localidad”.

Consejería de Medio Ambiente:

“Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se adopten las medidas de apoyo técnico y financiero urgente, para que en la localidad segoviana de Balisa se restablezca el servicio de abastecimiento de agua potable a la mayor brevedad posible, prestándose conforme a los parámetros recogidos en el RD 140/2003 de 7 de febrero, poniendo en marcha, para ello las infraestructuras e inversiones que resulten necesarias.

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 89 del RDLeg. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se impulse la constitución de la Mancomunidad que proceda para solucionar definitivamente los problemas de abastecimiento que sufren los vecinos de esta localidad.

Que, mientras se busca la solución definitiva, se valore la posibilidad de abastecer a los vecinos de Balisa desde los acuíferos de alguna localidad cercana, si así fuera posible.

Que, en el supuesto de mantener los altos niveles de nitratos en sus acuíferos, se incluya a la localidad de Balisa dentro de las zonas designadas como vulnerables conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1998, de 11 de junio.

Que se mantenga informados de los aspectos señalados, a todos los vecinos de la localidad”.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, la Consejería de Medio Ambiente indicó que se había redactado el proyecto de abastecimiento comarcal en la Zona



Central de Segovia, y que se encuentra en fase de tramitación. De estas obras se van a beneficiar unos 35 núcleos de población, entre los que se encuentra la localidad de Balisa. Asimismo, se informa que no está previsto un cambio del suministro del agua mediante cisternas y que, mientras el Organismo de Cuenca no comunique a esta Consejería la existencia de un problema de calidad del agua por nitratos en estos municipios, no se puede iniciar el procedimiento para la declaración de zona vulnerable. El Ayuntamiento de Santa María la Real de la Nieva todavía no ha contestado a esta resolución.

Por último, en relación con el dominio público hidráulico, debemos mencionar los expedientes **Q/1424/07** y **Q/1425/07** en los que el reclamante muestra su disconformidad tanto con la ejecución de una serie de obras por parte del Ayuntamiento de Salamanca en la ribera del río Tormes, fundamentalmente a su paso por el Barrio de Huerta Otea, como con la deficiente limpieza existente en las márgenes de dicho río.

A la vista de la documentación remitida, esta Procuraduría constata que, en marzo de 2007, se denunció por la Guardería Fluvial y un grupo de vecinos y asociaciones la corta de 28 chopos junto a la antigua Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Huerta Otea por parte del Ayuntamiento de Salamanca, al encontrarse en la zona de policía del río Tormes. Posteriormente, se denunció también por dichos agentes el comienzo de la demolición de la antigua EDAR sin autorización del organismo de cuenca y el depósito no autorizado de tierras en la zona de policía del río. En consecuencia, la Confederación Hidrográfica del Duero acordó la incoación de un expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Salamanca. Sobre esta cuestión, la Administración municipal reconoce que está construyendo un centro de limpieza y de garaje de vehículos para recogida de residuos, al considerar que este era el lugar más idóneo y que no contradice los objetivos previstos en el Plan Especial de Protección de las Riberas del río Tormes.

Con respecto a la limpieza de las riberas, ambas administraciones reconocen que su estado no es óptimo, pero difieren a la hora de determinar la responsabilidad. Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento considera que la competencia de conservación y mantenimiento corresponde al organismo de cuenca, aunque informa sobre las actuaciones ejecutadas para la mejora del entorno del río, y describe los medios humanos y materiales utilizados para la limpieza de la zona. Sin embargo, la Confederación Hidrográfica del Duero considera que la competencia de la limpieza de los ríos corresponde a los municipios conforme a la normativa de aguas y de régimen local.

A juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un supuesto en el que concurren las competencias de la Confederación Hidrográfica del Duero y del Ayuntamiento de Salamanca, ya que, mientras las administraciones municipales deben asumir las competencias en materia



de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos tal como se prevé en la normativa de régimen local, compete, en cambio, a los organismos de cuenca la autorización de cualquier intervención en el dominio público hidráulico. Esta concurrencia competencial tiene su plasmación en el art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional que establece: "Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio sin perjuicio de las competencias de la administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico". En consecuencia, es preciso que se coordinen las actuaciones para dar solución a los problemas denunciados, por lo que se debería formalizar un convenio de colaboración que defina las actuaciones a realizar por cada una de las partes, lo que no parece excesivamente complicado puesto que la labor fundamental debe ser el mantenimiento cotidiano de las riberas del río Tormes –no sería precisa la construcción de grandes infraestructuras- con la finalidad de establecer un mecanismo eficaz y permanente que pueda dar una respuesta a las demandas de los ciudadanos, evitando polémicas estériles.

Con respecto a las obras del parque de maquinaria, debemos indicar que el Ayuntamiento pretende su instalación en los terrenos donde se encontraba la antigua depuradora de Huerta Otea, al entender que esta es la ubicación más recomendable de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Técnicos municipales. Además, considera que no necesita la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, al haberse aprobado dicha instalación en la tramitación del vigente Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por Orden FOM/59/2007, de 22 de enero, y haberse remitido al organismo de cuenca para su informe conforme a la legislación vigente. En efecto, según el informe municipal de 19 de febrero de 2008, la parcela donde se pretende ubicar dicha instalación se cataloga como *"suelo urbano consolidado calificado como sistema general de servicios urbanos"*, por lo que no sería precisa una autorización específica tal como se recoge en el art. 25. 4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Sin embargo, la Confederación Hidrográfica del Duero entiende que *"para realizar cualquier tipo de obra en zona de policía se requiere autorización previa del Organismo de cuenca"*. En consecuencia, *"dado que el Ayuntamiento de Salamanca no solicitó autorización para dichas obras, se procedió a incoar el expediente sancionador actualmente en tramitación"*, en el que se incluiría la corta de chopos sin la autorización mencionada en la exposición de los hechos.

Esta Procuraduría considera, en primer lugar, que las obras que está realizando el Ayuntamiento se encuentran amparadas en el vigente PGOU de Salamanca: en efecto, el Capítulo 7.6. c) define el Uso Dotacional-Servicios Urbanos como aquellas dotaciones necesarias para asegurar la funcionalidad de la ciudad, por lo que la instalación proyectada es conforme con el planeamiento urbanístico. Sin embargo, la jurisprudencia (STS de 16 de mayo de 2007)



ha declarado que los informes del organismo de cuenca sobre el planeamiento urbanístico no eximen de la necesaria autorización específica para cada proyecto. Esta argumentación ha sido recogida "de hecho" por el Ayuntamiento, puesto que esta institución ha podido comprobar que se sometió a información pública la autorización solicitada por el Ayuntamiento a la Confederación Hidrográfica del Duero para la construcción de un nuevo parque de maquinaria del servicio público de recogida y traslado de residuos, así como de limpieza urbana. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el Ayuntamiento de Salamanca debe paralizar las obras de construcción hasta que se autorice, en su caso, por la Confederación Hidrográfica del Duero, con el condicionado que fuera procedente para la defensa del dominio público hidráulico.

Asimismo, la Administración municipal considera, en la autorización de 10 de octubre de 2007 que no es precisa la obtención de licencia ambiental por un concesionario municipal, siendo únicamente necesario *"verificar que la actividad proyectada se ajusta a la normativa reguladora a la hora de aprobar el proyecto en cuanto sustitución de la licencia ambiental y la posterior determinación de que la obra realizada se ajusta a lo proyectado en cuanto licencia de apertura"*. Sin embargo, esta Procuraduría entiende que dicho edificio, antes de que entre en funcionamiento, precisa, dada la magnitud de la instalación, la obtención de una licencia ambiental siendo irrelevante que el petitionerario sea o no un concesionario público, tal como se deduce del art. 3 de la normativa de prevención ambiental. Por lo tanto, al mismo tiempo, el Ayuntamiento salmantino debe iniciar los trámites oportunos para que dicho parque de maquinaria pueda disponer, en su caso, de la pertinente licencia ambiental y, posteriormente, de la de apertura. Además, en la fase de información pública, puede debatirse por los ciudadanos y asociaciones interesadas la mejor ubicación de estas instalaciones de limpieza.

Por último, debemos indicar que el Capítulo 5.2 del PGOU de Salamanca establece como propuesta para la mejora del medio ambiente urbano la aprobación de un Plan Especial de Protección del Río Tormes, estableciendo un plazo de seis meses para su entrada en vigor (Disposición Adicional Segunda PGOU). Ante el incumplimiento inicial del plazo previsto, esta Procuraduría pretende igualmente instar al Ayuntamiento de Salamanca a iniciar los trámites para su aprobación integrando, si fuera posible, el parque de maquinaria proyectado.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Salamanca:

"Que, de conformidad con lo previsto en el art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se suscriba por parte del Ayuntamiento de Salamanca un convenio de colaboración con la CHD para la limpieza y mantenimiento del cauce del río Tormes, con el fin de subsanar las deficiencias reconocidas en los informes remitidos."



Que, de conformidad con lo previsto en el art. 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no prosigan las obras de construcción del parque de maquinaria del servicio público de recogida y traslado de residuos y de limpieza urbana en la parcela donde se encontraba la antigua depuradora de Huerta Otea hasta que no se obtenga la autorización pertinente por parte de la CHD, al ser este un requisito indispensable conforme a lo previsto en la jurisprudencia (STS de 16 de mayo de 2007).

Que se inicien los trámites por parte del Ayuntamiento de Salamanca para que dichas instalaciones obtengan las preceptivas licencias ambiental y de apertura, tal como se prevé en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en la Ordenanza municipal de prevención ambiental.

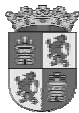
Que se inicien los trámites para la aprobación del Plan Especial de Protección del Río Tormes y el Arroyo del Zurguén y el Plan Especial Integral de Zonas Verdes con el fin de cumplir los objetivos previstos en el PGOU de Salamanca y mitigar el incumplimiento del plazo previsto en la Disposición Adicional Segunda”.

El Ayuntamiento de Salamanca rechazó esta resolución al considerar que las obras ejecutadas en el margen del río Tormes no precisaban de ninguna autorización de la Confederación Hidrográfica ni tampoco requerían licencia ambiental al existir un concesionario público previamente autorizado, informando, además, que se habían interpuesto los oportunos recursos contencioso-administrativos. No obstante, esta Procuraduría tuvo conocimiento posteriormente a través de los medios de comunicación de que la obra había sido paralizada como consecuencia de un Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

2. MEDIO NATURAL

En el presente apartado, se analizan las actuaciones en el área del Medio Natural por parte de las distintas administraciones públicas. El conjunto de estas quejas supone aproximadamente el 18% del total, y se ha incrementado su número respecto a las planteadas en el año anterior: así, mientras que en 2007 se presentaron 27 quejas, en 2008 se ha pasado a 38 quejas. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que por tanto, resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

Con carácter general, esta Procuraduría quiere resaltar que en el año 2008 se aprobó por el Consejo de Gobierno el Proyecto de Ley de Montes de nuestra Comunidad, y que está tramitándose en las Cortes de Castilla y León. No obstante, como hemos hecho en Informes anteriores, debemos señalar la necesidad de que la Comunidad Autónoma desarrolle



legislativamente la normativa estatal básica de vías pecuarias, y que apruebe los Reglamentos generales de desarrollo de las Leyes de Caza y de Pesca autonómicas.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos en relación con la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente, suponiendo aproximadamente la quinta parte de las relacionadas con el medio natural.

Como expediente más representativo, en esta materia, citaremos la queja **Q/553/07** en la que el reclamante manifestaba su disconformidad con la tramitación de una ocupación de un Monte de Utilidad Pública (en adelante MUP) en la localidad de Santa Olaja de la Varga por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, ya que se estaban realizando labores de extracción de una cantera por una empresa sin pagar el canon correspondiente a la entidad local menor propietaria. Tras diversos trámites, la Administración autonómica reconoció que se habían iniciado los trámites para otorgar la autorización, aunque existían discrepancias con la Junta vecinal en relación con distintas cuestiones (plazo, terreno a ocupar, uso excesivo de explosivo, cuantía económica insuficiente). Ante la falta de acuerdo, concluyó esta tramitación mediante Resolución de la Dirección General del Medio Natural de abril de 2008 por la que se autorizaba la ocupación de 11 Has. del mencionado Monte por un plazo de seis años, siempre y cuando se pagase en el plazo de dos meses las anualidades de los años 2005, 2006 y 2007 debidas todavía por la empresa. No obstante, la Junta vecinal interpuso recurso de alzada frente a esta Resolución, denunciando además en junio de 2008 la falta de pago.

Analizando esta cuestión, esta Procuraduría considera que nos encontramos ante uno de los supuestos de ocupación por razón de interés público recogidos en el art. 178 del Reglamento de Montes, y que la Administración autonómica ha reconocido implícitamente que la empresa minera había explotado esta cantera durante tres años sin autorización al exigir el pago de las cantidades pendientes, por lo que debería haber incoado el oportuno expediente sancionador. Con respecto a las condiciones del aprovechamiento, no corresponde a esta institución pronunciarse sobre cuestiones técnicas, por lo que únicamente puede resaltar el incumplimiento del plazo señalado para resolver el recurso de alzada interpuesto. No obstante, debemos indicar que la falta de pago supone que no se ha hecho efectiva la ocupación, imposibilitando, por ello, que prosiga el funcionamiento de la cantera objeto de la presente queja, por lo que la Administración autonómica debería obligar al titular de la actividad minera a suspender sus labores de extracción hasta que regularice el pago del canon fijado por la



autoridad administrativa. Por último, hemos de indicar que se debe exigir que se lleve a cabo la restauración de los terrenos afectados por la actividad minera, tal como se exige en el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«Que se resuelva el recurso de alzada interpuesto por la Junta Vecinal de Santa Olaja de la Varga contra la Resolución de 8 abril de 2008, de la Dirección General del Medio Natural por la que se autorizaba la ocupación de terrenos del (...) a favor de la entidad mercantil (...).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, se acuerde por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil referenciada al explotar dicha cantera sin la ocupación preceptiva durante los años 2005 a 2007.

Que se impida por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente la continuidad de las labores de extracción a la entidad mercantil (...) hasta que no se proceda al abono del canon fijado en el punto Tercero del Anexo de la Resolución de abril de 2008.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, se garantice por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León que la restauración de los terrenos afectados por dicha explotación se lleven a cabo conforme a lo establecido en la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León de 7 de octubre de 2003».

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, la Consejería aceptó el contenido de esta resolución, comunicando que se había requerido la actualización de los avales presentados para la restauración de los terrenos y se habían incoado, como consecuencia de las denuncias formuladas por agentes medioambientales los expedientes sancionadores pertinentes; además, en octubre de 2008, la entidad mercantil había abonado las cantidades adeudadas.

2.1.2. Vías pecuarias

En el año 2008, se han presentado sólo dos quejas sobre esta materia. En concreto, en el expediente **20080125** se hacía alusión a la falta de ejecución de la sanción impuesta en un expediente sancionador tramitado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, ya que, aunque se había cobrado la multa impuesta, se mantenían los vallados que cortaban el



paso en una vía pecuaria del municipio de Palazuelos del Eresma, sin que se hubiera repuesto esta a su estado anterior.

Tras solicitar información a la Consejería de Medio Ambiente, esta reconoció que no se habían retirado los piquetes, por lo que, en abril de 2008, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia acordó la incoación de un nuevo expediente sancionador con el fin de eliminar dichos obstáculos. Por lo tanto, esta Procuraduría acordó archivar esta queja al considerar que el problema expuesto se encontraba en vías de solución.

2.2. Protección de los recursos naturales

En el presente apartado, se hace referencia a la defensa que lleva a cabo la administración pública de los distintos espacios naturales declarados y de las especies protegidas, de acuerdo con lo establecido tanto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. En el año 2008, es necesario resaltar que se han declarado los Parques Naturales Hoces del Alto Ebro y Rudrón, y Lagunas Glaciares de Neila, ambos situados en Burgos, y la Reserva Natural Acebal de Garagüeta, en Soria, cuyos Planes de Ordenación se aprobaron el año pasado. Igualmente, se amplió el Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia en Salamanca, con el fin de incluir en su interior el término municipal de San Martín del Castañar, y se aprobó, mediante Decreto, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del espacio natural "Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión", en Soria. Por último, queremos mencionar que se inició la aprobación de los PORN de los espacios naturales ya declarados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1991: Hoces del Río Duratón (Segovia), Cañón del Río Lobos (Burgos y Soria), y Lago de Sanabria y alrededores (Zamora).

Sobre esta cuestión, se han presentado diez quejas, tres más que el pasado año. Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/2004/07**, en el que se ponía de manifiesto la contradicción en la que incurría la Administración al fomentar el proyecto de la estación de esquí "Sierra de Béjar", mientras se retrasaba la declaración del espacio natural denominado "Sierra de Candelario", en la provincia de Salamanca.

Tras la petición de información dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, se constató que la protección de este entorno comenzó en el año 1992 con el inicio de la tramitación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN), confluyendo además en dicho lugar varias figuras de protección: Lugar de Interés Comunitario (LIC), Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) e Important Bird Area (IBA), lo que denota la importancia de la zona para el cumplimiento de los objetivos de la Biodiversidad Europea. Con respecto al estado de tramitación, se informa que se está elaborando la propuesta que fijará la zonificación,



directrices y normativa, y que será sometido a información pública y consulta de las entidades locales afectadas.

En lo que se refiere a la construcción de la infraestructura turística en el interior del futuro Parque Natural, se señala que en el año 1998 se aprobó, a pesar del informe desfavorable emitido por la Ponencia Técnica, una Declaración de Impacto Ambiental favorable, mediante resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al considerar que *“uno de los objetivos de la ordenación, el uso y la gestión de espacio natural de Candelario está basado en favorecer el desarrollo socioeconómico con un uso racional de los recursos propios, promoviendo, entre otras, aquellas acciones que fomenten el turismo ligado a los valores del Espacio Natural Protegido, como forma activa de preservación del medio natural, y dado que no se trata de proyectar una estación de esquí, sino de la construcción de un núcleo de servicio con las infraestructuras necesarias, pero las mínimas, para el aprovechamiento de un recurso natural, la nieve y la montaña, en los períodos en que sea posible su utilización”*. En consecuencia, se impusieron una serie de condiciones muy estrictas:

- El telesilla debería finalizar como máximo a la cota de 2.250 metros para evitar el acceso masivo e incontrolado de deportistas a la cumbre y zonas protegidas y sensibles del Parque Regional de Sierra de Gredos.

- En ningún caso, el proyecto podría incidir en la conservación de habitats naturales considerados como “prioritarios”.

- Con el fin de no afectar de manera crítica a las interesantes poblaciones de anfibios y reptiles del área del proyecto, no se podrá efectuar ninguna actuación que suponga una eliminación de la cubierta vegetal o de la actual estabilidad del terreno, evitando así el desencadenamiento de fenómenos erosivos.

- Se deberían adoptar medidas para que las construcciones de la instalación se integren paisajísticamente con el entorno.

- Se debería soterrar parte de la línea eléctrica de alta tensión (a partir de los 1.600 metros de altura) con medidas de protección para la avifauna de la zona.

- No se contemplaba la construcción de ninguna carretera que posibilite la llegada de los usuarios a los edificios de servicios y a la pista de esquí.

- Se deberían diseñar un mecanismo de gestión que limite el acceso a la Sierra desde La Hoya, de forma que no se supere nunca la capacidad máxima diseñada para vehículos y personas.

- Los terrenos destinados a las pistas de esquí en la ladera de “La Covatilla” solo podrán destinarse a esta práctica desde el 1 de noviembre al 1 de mayo.



Por lo tanto, para la puesta en marcha de este centro turístico, se tuvieron en cuenta condicionamientos socio-económicos para intentar revitalizar una comarca en declive como Béjar. Sin embargo, de acuerdo con lo que han expuesto diversas asociaciones, se ha llevado a cabo la construcción "de facto" de la Estación de esquí sin la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental, tal como consta en los diversos permisos administrativos otorgados que pasamos a señalar:

- Autorización provisional del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 23 de agosto de 2001 para variar los parámetros de las pistas de esquí alpino.

- Informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 23 de agosto de 2001 para el uso de máquinas de cadenas tipo bulldozer y decapado de terreno en determinadas cotas.

- Informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 16 de agosto de 2002 sobre la ampliación de pistas en la Cimera de la Covatilla.

- Informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 3 de marzo de 2004 sobre pruebas de innivación artificial en el Centro de Turismo de Béjar.

- Informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 5 de agosto de 2004 para ampliación y mejora en los edificios principal y auxiliar de la estación de esquí.

- Informe favorable de los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Salamanca del expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico como consecuencia de la solicitud de licencia de obras para la reforma y ampliación del Centro Turístico.

- Se ha incrementado el número de pistas autorizadas (dos) en la anterior Evaluación de Impacto Ambiental.

Todos estas actuaciones motivaron la formulación de una denuncia por parte de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil. Sin embargo, la Consejería de Medio Ambiente, aunque reconoce que es cierta la denuncia presentada, indica que en el informe aportado por dichos agentes se fija como conclusión que *"...las obras que se están realizando son de mantenimiento de la estación de esquí y no se aprecian derivaciones de aguas para uso privado"*. Además, continúa informando el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca que el técnico de impacto ambiental ha comunicado que en el seguimiento regular que se realiza, se ha comprobado que las actuaciones y obras que la empresa concesionaria estaba ejecutando, se atenían estrictamente a las obras de mantenimiento documentadas por la empresa e informadas favorablemente por ese Servicio, como prescribe la declaración de impacto ambiental. En consecuencia, *"el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca considera*



que las actuaciones de la empresa concesionaria de la estación de esquí que han sido denunciadas por Ecologistas en Acción, han sido realizadas teniendo en cuenta los valores ambientales de la zona de actuación, dentro del proyecto autorizado por autoridad competente, y observando estrictamente la declaración de impacto ambiental”.

No obstante, como consecuencia de la alta afluencia de público, el Ayuntamiento de Béjar, como promotor de la estación de esquí, presentó un proyecto para acomodar las actuaciones ejecutadas y autorizadas con la finalidad de dar un impulso a la mencionada actividad, encargando un Plan Director para el acondicionamiento y ampliación de la mencionada estación de esquí (Alternativa C), en el que se prevé la ejecución de las siguientes obras: ampliación de pistas, ejecución y acondicionamiento de caminos de servicio, instalación de un Parque de nieve, acondicionamiento de una zona para el esquí de fondo, construcción de un sistema de drenaje y de tres balsas, instalación de nuevos remontes y de una nueva EDAR y ampliación del aparcamiento.

Dicho proyecto fue sometido también a información pública, presentándose numerosas alegaciones. Ante la falta de definición de dicho proyecto, el promotor presentó uno nuevo denominado “Master Plan para la estación de esquí Sierra de Béjar, Plan Director-Fase 3” que detallaba las actuaciones a ejecutar en la Alternativa C elegida. Dicho plan se sometió, de nuevo, a información pública volviéndose a presentar alegaciones por parte de los mismos grupos (asociaciones en defensa del esquí, grupos políticos, sindicatos, asociaciones ecologistas y particulares). Por último, se presentaron informes contrarios por profesores de la Universidad de Salamanca.

Tras dichas alegaciones y las respuestas dadas por el promotor, se analizó dicha propuesta por la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Salamanca de 25 de enero de 2007 en la que todos sus miembros votaron favorablemente salvo dos. No obstante, como Anexo consta un informe de la Sección de Espacios Naturales de dicho Servicio Territorial en el que se manifiesta que dicho proyecto no sólo afecta al Espacio Natural de Candelario, sino también al cercano Parque Regional de Gredos, considerándolo contrario al desarrollo sostenible por lo que debería desestimarse en su totalidad el proyecto presentado por una serie de motivos:

- La innivación artificial y las balsas proyectadas podrían afectar a la hidrología de la zona, y al abastecimiento de agua potable de las localidades de La Hoya y Navacarros.
- No se dice nada acerca de la gestión de los residuos sólidos urbanos de las siete mil personas que se prevé que visiten la estación de esquí.
- Se van a utilizar explosivos.



Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2007, la Dirección General del Medio Natural informó desfavorablemente este proyecto por los siguientes motivos:

- Todas las nuevas actuaciones previstas en el Master Plan que modifican la alternativa C se consideran inviables por su elevado impacto ambiental. Por ello, se informan desfavorablemente todas las actuaciones previstas en el Circo La Cardosa, permitiendo a lo sumo la realización en esta zona de desbroces para delimitar itinerarios esquiables.

- Se deben establecer medidas para garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

- Se considera que el nuevo proyecto presentado podría suponer un nuevo análisis de la viabilidad de la declaración del área como Espacio Natural Protegido, ya que se comprometen los valores naturales y paisajísticos que justificarían dicha declaración.

- El contenido de la cláusula final "Variaciones" es muy confuso.

Finalmente, por Resolución de 20 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, se informó favorablemente dicho proyecto siempre y cuando se cumplan las siguientes actuaciones:

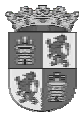
- Se informan desfavorablemente todas las actuaciones reflejadas en el documento "Master Plan" que modifican la alternativa C, así como el telesilla diseñado dentro de la citada alternativa C desde la zona del Regajo del Cerrojo al Canchal Negro y la cinta transportadora proyectada en la cumbre, en tanto no exista un PORN de Candelario, o un Plan de Gestión de la Red Natura 2000.

- En cuanto al telesilla Béjar 3, proyectado entre las Cimeras y el Canchal Negro, y al objeto de evitar, fuera de la época invernal, el acceso masivo e incontrolado de personas a la cumbre y a zonas protegidas y sensibles del Parque Regional de la Sierra de Gredos, sólo podrá funcionar en la temporada de esquí, debiendo estar parado el resto del año, al menos por encima de la cota 2.250 m.

- No se puede realizar ningún movimiento de tierra, ni ejecutar ninguna actuación original en las zonas del Regajo del Cerrojo y La Cardosa.

- Los cañones de nieve sólo podrán ser instalados fuera de las áreas incluidas en la Red Natura 2000.

- Los drenajes de la innivación artificial deben ir por cauces y regatos naturales, y deben garantizar que los embalses sirvan para abastecer el agua de las poblaciones.



- No se puede cubrir el Regato del Oso, sustituyéndose por pasos que permitan la práctica del esquí.
- Se deben habilitar dos rutas de senderismo fuera de la época de esquí.
- Por último, al no estar *“totalmente definidos los proyectos de ejecución de las infraestructuras de la alternativa C del anteproyecto, incluyendo las balsas de almacenamiento de agua, antes de su ejecución deberán contar con el visto bueno de la Dirección General del Medio Natural”*.

Analizando esta queja, debemos destacar, en primer lugar, el retraso en la tramitación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (en adelante, PORN) del Espacio Natural “Candelario”, cuya tramitación comenzó en el año 1992, sin que dieciséis años después se haya sometido dicho documento a información pública, mientras que otros expedientes iniciados en la misma fecha han concluido su tramitación como es el caso de Los Arribes del Duero declarado Parque Natural en el año 2002. Este retraso en la tramitación de los expedientes relativos a los espacios naturales protegidos de nuestra Comunidad Autónoma ha sido puesto de manifiesto, con carácter general, en la actuación de oficio **OF/6/07** cuyas conclusiones se encuentran recogidas en este Informe Anual. Es cierto, tal como afirma la Consejería de Medio Ambiente, que no existe una desprotección ambiental de dicho espacio, ya que *“la mayor parte del territorio amparado en la Orden de inicio de su PORN está incluida en Red Natura, bien como LIC o como ZEPA o como ambos, por lo que cuenta ya con la protección prevista en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre”*. Igualmente, mientras se tramitan los instrumentos de protección, tanto la normativa estatal (art. 22 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad) como autonómica (art. 8 de la Ley 8/1991), ha establecido unas medidas de protección por lo que todos aquellos actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica del paraje precisan de una autorización por parte de las administraciones públicas implicadas.

Sin embargo, esta Procuraduría considera de gran importancia que, en la presente legislatura, se adopten las medidas oportunas para declarar el Espacio Natural Candelario, tal como se comprometió la Consejería tanto en la respuesta dada a la pregunta escrita núm. PE/0700558, como en la comparecencia de su titular ante la Comisión de Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible de las Cortes de Castilla y León el 10 de septiembre de 2007. Además, la demora en la tramitación de los instrumentos de gestión de dicho espacio natural ha provocado una grave inseguridad jurídica para las actividades económicas que se pretenden desarrollar en su interior, entre las que se encontraría la estación de esquí “Sierra de Béjar”, puesto que la indefinición del grado de protección de la zona ha provocado que cada desarrollo puntual de dicho centro turístico precise una autorización específica de la Dirección General del Medio

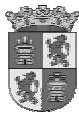


Natural con la consiguiente controversia que ha surgido entre grupos detractores y defensores del deporte de la nieve.

En efecto, la evaluación de impacto ambiental favorable emitida en el año 1998 determinaba unos criterios muy restrictivos para el desarrollo del Centro turístico denominado "Sierra de Béjar", estableciendo expresamente que no se pretendía desarrollar una estación de esquí. No obstante, el art. 4 de la mencionada Declaración indicaba específicamente que *"cualquier variación en los parámetros y definición de las actuaciones proyectadas que pudiera producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental deberá contar con el informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca"*. De acuerdo con estas previsiones, esta Procuraduría ha podido comprobar que esta ambigüedad ha permitido una serie de actuaciones por las que "de facto" se ha construido una estación de esquí en su interior, tal como se ha reconocido en la página web de la estación de esquí que ha sido legalizada en la última evaluación de impacto ambiental. Sobre esta cuestión, esta institución no puede pronunciarse, ya que entraría dentro del ámbito de discrecionalidad de que disponen todas las administraciones para optar por la decisión más justa. Sin embargo, con la presente resolución, se pretende instar a la Consejería de Medio Ambiente, al tratarse de un espacio natural protegido, a que inspeccione y vigile el funcionamiento de la mencionada estación de esquí para así constatar que, efectivamente, se han cumplido las condiciones ambientales impuestas en las diversas evaluaciones de impacto ambiental, tal como se establece en el art. 18 del RDLeg 1/2008.

Igualmente, en el supuesto de que se incumpliese alguna de las previsiones señaladas, se acordará por el órgano competente de dicha Consejería la incoación del oportuno expediente sancionador y de restauración de la legalidad vulnerada, pudiendo incluso suspender el funcionamiento de la infraestructura ejecutada, tal como se prevé en el art. 22 del mencionado Texto Refundido. Sobre esta cuestión, el escrito de queja hace referencia a la construcción de alguna edificación –como el bar terraza situado en la cota 2250 m.- que no podría ser legalizada.

Como medida adicional, en la Declaración aprobada en diciembre de 2007 queda muy claro que *"en ningún caso las modificaciones podrán suponer el trazado de nuevas pistas o infraestructuras distintas a las de la alternativa aprobada"*, quedando excluida cualquier afección tanto a la zona de La Cardosa, como al Circo del Calvitero que *"constituyen las dos áreas de mayor valor del futuro Espacio Natural Protegido"*. Por lo tanto, desde esta Procuraduría, se recomienda a la Consejería de Medio Ambiente que extreme la vigilancia para evitar que el desarrollo de esta estación de esquí pueda afectar a la preservación de dicho paraje, evitando la construcción de nuevas pistas. Por último, consideramos que debe interpretarse restrictivamente el punto tercero de la Declaración del año 2007, por lo que las



posibles autorizaciones no pueden en ningún lugar desvirtuar las restricciones impuestas por la Administración para el desarrollo de la estación de esquí.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«Que se agilice la tramitación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales del espacio natural protegido denominado "Candelario" sometiendo a información pública dicho documento, con el fin de acabar con la indefinición jurídica de las medidas de protección que se deben acordar, para así cumplir el objetivo señalado por la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente en su comparecencia de 10 de septiembre de 2007 ante la Comisión de Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible de las Cortes de Castilla y León.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte de la Consejería de Medio Ambiente para inspeccionar todas aquellas infraestructuras ejecutadas en la estación de esquí "Sierra de Béjar" y constatar su adecuación a las previsiones fijadas en las Declaraciones de impacto ambiental aprobadas en su momento.

Que, en el supuesto de que algunas de estas no se acomoden a las previsiones fijadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas en los años 1998 y 2007, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad, pudiendo incluso suspender el funcionamiento de todas aquellas infraestructuras que no puedan ampararse en las autorizaciones concedidas, conforme a las previsiones establecidas en la Ley de Prevención Ambiental y en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca vigile especialmente que ni se construyan nuevas pistas de esquí, ni se desarrollen las actuaciones previstas en el "Master Plan" presentadas por el promotor del proyecto, al haberse informado todas estas previsiones desfavorablemente en la Resolución de 20 de diciembre de 2007, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí "Sierra de Béjar".

Que, mientras no se apruebe el PORN del Espacio Natural "Candelario", se interpreten de manera restrictiva las previsiones fijadas en el punto tercero de la Declaración de Impacto Ambiental del año 2007, sin que, en ningún caso, puedan afectar estas infraestructuras ni al Circo del Calvitero, ni a la zona de La Cardosa, que constituyen las dos áreas de mayor valor del futuro Espacio Natural Protegido».

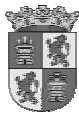


La Administración autonómica rechazó esta resolución, indicando que, si bien la declaración del espacio natural "Candelario" es uno de los compromisos asumidos por la Consejería en la presente legislatura, debe tenerse en cuenta que la búsqueda de consensos y el cumplimiento de los plazos supone que la duración de los mismos no dependa solo de la voluntad de la Administración, sino del acuerdo con terceros. Asimismo, en lo que se refiere al resto de puntos de la resolución, se señala que la vigilancia del cumplimiento de lo prescrito en las declaraciones de impacto ambiental, y la adopción de medidas en caso contrario, son competencias que la Consejería de Medio Ambiente ejerce en cumplimiento de la Ley, por lo que la aceptación de estos puntos supondría afirmar que esa Administración no lleva a cabo las competencias que tiene atribuidas.

Asimismo, debemos mencionar la presentación de sendos escritos de queja en los que se discrepaba sobre determinadas actuaciones ejecutadas por la Administración autonómica en interior del Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina", tanto en lo referido al deficiente control de la circulación de los vehículos a motor por las pistas forestales (**20080254**), como en las concentraciones parcelarias iniciadas en su interior (**20080256**).

Con respecto al primero de ellos, la información remitida por la Consejería de Medio Ambiente, permitió constatar que no se había ejecutado ningún camino sino que solamente se habían realizado obras de conservación de los ya existentes. En cuanto a la limitación del tránsito de vehículos a motor por los caminos existentes en el interior del espacio natural, cabe decir que *"en este parque existen 54 pistas forestales que disponen de señalización vertical de prohibición de circulación"*. No obstante, la propia Consejería reconoce la presión creciente que están sufriendo en dicho espacio como consecuencia de la proliferación desordenada de los vehículos todo-terreno, lo que motivó que en el año 2007 se incoaran 23 expedientes sancionadores por circular fuera de pista o por pistas prohibidas. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, se habían fijado los mecanismos legales precisos para el control de la circulación en el interior del Parque Natural. Es cierto que siempre podría incrementarse la vigilancia, máxime en horario nocturno, pero no cabe, en absoluto, hablar de una dejación de funciones por parte de los agentes medioambientales dependientes de dicha Administración. Asimismo, debemos tener en cuenta que dicho espacio natural convive con una Reserva Regional de Caza, por lo que, de acuerdo con el régimen legal previsto, por dichos caminos pueden circular los cazadores para la práctica cinegética.

Con respecto al segundo expediente, debemos comenzar señalando que esta Procuraduría ha constatado la gran cantidad de concentraciones parcelarias iniciadas en localidades situadas en el interior del Parque Natural (Triollo, La Pernía, Camporredondo-Los Cardaños, Pineda-Resoba, Polentinos, Valle de la Castillería y San Salvador de Cantamuda). En principio, no concurre ninguna irregularidad administrativa en los proyectos de concentración



parcelaria iniciados, al ser esta una actividad autorizable de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental aprobada que fija como condición tanto la restauración de la vegetación y lindes que resulten afectados, como la exclusión de aquellos terrenos situados en zonas de especial protección. Deberá ser en el momento en que se ejecuten las infraestructuras asociadas con la concentración parcelaria, cuando se examine y se compruebe esta adecuación, correspondiendo su control tanto a la Consejería de Medio Ambiente, como a la de Agricultura y Ganadería, promotora de dicha intervención.

Por lo tanto, se concluyeron ambos expedientes (**20080254** y **20080256**) sin constatar ninguna irregularidad en la actuación de la Administración autonómica.

2.3. Caza

Como cuestión previa, queremos indicar que se han incrementado notablemente las quejas presentadas, ya que en el año 2008 se han tramitado catorce expedientes sobre esta cuestión frente a los seis del año 2007. La actuación sigue centrándose en dos aspectos fundamentales: los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia del ejercicio de la caza, y los problemas derivados de los cotos de caza, que analizaremos a continuación.

Con respecto a los primeros, cabe mencionar con carácter general la falta de información a los denunciante particulares sobre la tramitación de los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de sus denuncias. A título de ejemplo, mencionaremos los expedientes relativos a la falta de contestación a los escritos presentados por la Asociación para la Protección y el Bienestar para los Animales (APNBA) en los que se denunciaba tanto una cacería ilegal en la localidad vallisoletana de Villavieja del Cerro, como el envenenamiento de 18 buitres leonados en Abioncillo de Catalañazor (Soria).

En lo que se refiere a la cacería ilegal (**20080456**), la mencionada Asociación denunció, mediante carta certificada el día 1 de diciembre de 2007, este hecho ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, solicitando tanto la incoación del oportuno expediente sancionador, como la notificación de todos los trámites de conformidad con la normativa vigente. Sobre esta cuestión, la Consejería de Medio Ambiente nos comunica que, efectivamente, se produjo esta cacería sin la autorización pertinente, por lo que se formuló la oportuna *“denuncia por agentes medioambientales personados en el lugar de los hechos, lo que ha dado lugar a la apertura de siete expedientes sancionadores que se encuentran aún en tramitación”*. Por lo tanto, considera que esta Asociación puso en conocimiento de la Administración unos hechos que ya habían sido denunciados por lo que no procede la notificación de ningún trámite *“al estimarse su falta de legitimación activa por ausencia de interés legítimo y directo”*.



Sobre esta cuestión, debemos recordar, tal como hemos hecho en otros expedientes (**Q/815/02**), que ha existido una evolución por parte de la jurisprudencia sobre el concepto de interesado en el procedimiento sancionador. En efecto, en un primer momento (SSTS de 16 de marzo de 1982 y de 23 de junio de 1987), la interpretación restrictiva de la figura del denunciante particular -en la línea expuesta por la Consejería de Medio Ambiente- negaba a éste legitimación para recurrir el sobreseimiento y posterior archivo de los procedimientos sancionadores. Sin embargo, dicho criterio se modifica radicalmente tras la Sentencia 34/1994, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional, que reinterpreta el concepto de legitimación, partiendo del concepto de interés legítimo, concepto considerado más amplio que el de interés directo (STC 60/1982, de 11 de octubre), y que se define como aquel que "equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (STC 143/1994, de 9 de mayo)". Por lo tanto, se admiten como legítimos los intereses colectivos propiamente sociales, desvinculados de los correspondientes intereses individuales de los miembros de la asociación. Ello da lugar a una interpretación amplia del concepto de legitimación: bastaría con la correspondiente determinación estatutaria de los fines de las asociaciones para entender cumplido el requisito legal necesario para la obtención de la tutela judicial efectiva, defendiendo así la operatividad de un interés difuso derivado de los fines de la asociación.

Además, esta nueva doctrina constitucional va a afectar a dos principios básicos recogidos en nuestra Carta Magna: el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Respecto al primero, debe subrayarse que la restricción de la legitimación al denunciante implicaba no permitirle recurrir determinadas resoluciones de la Administración que, como se ha visto a la luz de la STC 34/1994, podrían afectar a sus derechos o intereses legítimos, vedándole de este modo el acceso en última instancia a la vía jurisdiccional. En cuanto al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no cabe duda de que la posibilidad de los denunciantes de tener acceso activo al procedimiento sancionador constituye una salvaguardia relevante para un mejor actuar de la Administración en materia sancionadora, evitando, en definitiva, cualquier atisbo de arbitrariedad, y posibilitando, al mismo tiempo el control judicial.

Por lo tanto, a pesar del casuismo existente, con carácter general, cuando se trata de asociaciones representativas de intereses colectivos y sociales, se ha reconocido su legitimación, independientemente de las valoraciones que corresponda realizar al órgano administrativo competente sobre el fondo del asunto. Esta línea ha sido recogida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; así, cabe mencionar las Sentencias de 17 de enero de 2003 y de 11 de junio y 23 de julio de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos que han reconocido a la Asociación Soriana para la Defensa de la Naturaleza (ASDEN)



su condición de parte interesada en los procedimientos sancionadores incoados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

Con respecto a la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), se debe partir de los arts. 2 y 3 de los Estatutos, en los que esta Asociación se atribuye la facultad de utilizar todos los medios legales a su alcance para el logro de sus fines estatutarios (el fomento del respeto, el trato ético y moral y el bienestar de los animales en particular), lo que implica que tiene un interés legítimo en las actuaciones desarrolladas en los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración autonómica, siempre y cuando dichos procedimientos sancionadores afecten a los fines estatutarios de la Asociación denunciante, tal como reconoció también la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila de 8 de febrero de 2006.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, se le notifiquen a la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA) el acuerdo de incoación, los actos de trámite y la resolución de todos los expedientes sancionadores que se hubieran tramitado como consecuencia de la cacería ilegal desarrollada en la localidad de Villavieja del Cerro el día 29 de noviembre de 2007, al tener esta Asociación la condición de interesada conforme a la doctrina constitucional fijada en la STC 34/1994, de 9 de mayo, y la señalada en diversas sentencias (Sentencia de 29 de noviembre de 2000 del TSJ de Madrid, STSJ de Cantabria de 15 de enero de 2000, Sentencias de 17 de enero de 2003, de 11 de junio y 23 de julio de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos y Sentencia de 8 de febrero de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila)”.

En la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no había contestado a esta resolución.

Con respecto al envenenamiento de buitres leonados (**20080493**), debemos señalar que la Administración autonómica reconoció los hechos denunciados por la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar Animal, es decir, el envenenamiento de dieciocho buitres leonados, siendo esta una especie protegida, incluida dentro del Anexo II del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas aprobado por el RD 439/1990, de 30 de marzo, y clasificada como especie “de interés especial”. Para el tratamiento de estos casos, se debe acudir a la Estrategia Nacional contra el Uso ilegal de Cebos envenenados en el Medio Natural, que establece que las comunidades autónomas deben remitir todas estas actuaciones al Ministerio Fiscal, por si



podieran derivarse responsabilidades penales de los hechos ocurridos, ya que los mismos están tipificados como delitos en el art. 336 CP.

Además, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de Castilla y León (Decreto 189/1994, de 25 de agosto), la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, como órgano competente, no puede incoar ningún expediente sancionador, ya que ni se ha pronunciado la autoridad judicial competente, ni se conoce todavía la identidad del autor o autores de dicho envenenamiento.

En conclusión, esta Procuraduría considera conforme a la legalidad vigente la actuación de la Administración autonómica. Sin embargo, todas estas conclusiones deberían haber sido remitidas a la Asociación denunciante tal como se prevé en el art. 6.4 del Decreto mencionado, comunicándole los motivos por lo que no se acordó la incoación de un expediente sancionador, tal como han hecho otras Delegaciones Territoriales (**Q/280/04** y **Q/1956/07**).

Por todos estos motivos, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que, de acuerdo con lo previsto en el art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se notifique, por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, a la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA) la no incoación de un expediente sancionador como consecuencia del envenenamiento de dieciocho buitres leonados en la localidad de Abioncillo de Catalañazor, al no conocerse el autor de los hechos y haberse remitido todas las actuaciones al Ministerio Fiscal conforme al Protocolo de Actuación ante Casos de Envenenamiento en Castilla y León”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica aceptó esta resolución indicando que se había comunicado a la Asociación denunciante la no incoación de un procedimiento sancionador por los motivos antes indicados.

En relación con los cotos de caza, mencionaremos el expediente **20080070**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la gestión del coto de caza al que se adscribe la localidad leonesa de Villamorisca, ya que consideraba que la cantidad obtenida por la Junta Vecinal era muy pequeña. Tras solicitar información a las entidades locales propietarias del acotado –Carrizal, Valcuende y Villamorisca- se constató que se había arrendado a un particular, quien pagaba una cantidad económica a cada pueblo según la superficie aportada.

Con carácter general, el contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos es un contrato de carácter privado tal como establece actualmente el art. 20 de la Ley 30/2007, de 30



de octubre, de Contratos del Sector Público, al no tener ni naturaleza administrativa, ni estar vinculados al giro o tráfico específico de las administraciones contratantes, ni satisfacer de forma directa e inmediata una finalidad pública; sin embargo, no existe una voluntad libre para contratar, sino que esta debe respetar los principios generales de la contratación administrativa pública. Del certificado emitido por las entidades locales menores, se deduce que la adjudicación se llevó a cabo conforme a la legislación de régimen local. Por lo tanto, de acuerdo con el mismo, esta Procuraduría consideró que estas administraciones no habían vulnerado la normativa vigente, por lo que se archivó el mencionado expediente al no acreditarse irregularidad alguna.

Por último, debemos volver a resaltar los problemas que se derivan de la falta de desarrollo reglamentario de la totalidad de la Ley de Caza. Al respecto, debemos mencionar el expediente **Q/1196/07** en el que el reclamante denunció que la indefinición existente sobre la figura de los guardas particulares de campo ha supuesto que las condiciones laborales sean o no sean las adecuadas, y que los mismos no posean ningún tipo de titulación. En la respuesta facilitada a esta Procuraduría, la Consejería de Medio Ambiente informó que el desarrollo de la figura del guarda de campo es una materia que por su incidencia social requiere un amplio consenso de todos los sectores afectados, por lo que hasta que no se obtenga este, no se iniciarán los trámites para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley de Caza. En lo que se refiere a las condiciones laborales de este colectivo, la Administración autonómica se remite al Reglamento de Seguridad Privada, *"por lo que estimamos que debe ser la Administración General del Estado la competente para contestar sobre estos extremos"*.

Analizando esta cuestión, debemos partir del hecho de que, ya en el art. 40 de la Ley de Caza de 1970 se recogía la figura de los guardas jurados de caza. En la actualidad, el RD 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, establece que las funciones de vigilancia y protección de los guardas particulares de campo (art. 92) se van a desarrollar en las fincas rústicas, las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético, y en los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros. Además, fija los requisitos específicos que deben cumplir los aspirantes para poder ser guardas particulares de campo (art. 54.2):

- a) No haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.
- b) Estar en posesión del título de Graduado en ESO, de Técnico, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.
- c) Los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Armas.



La Ley de Caza de Castilla y León regula muy sumariamente esta figura. Así, en su art. 68 se recoge la posibilidad de que la vigilancia de la actividad cinegética sea llevada a cabo, entre otros, por "los Guardas Particulares de Campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada y en esta Ley". Posteriormente, el art. 69 desarrolla diversas cuestiones, entre las cuales se encuentran sus atribuciones como agentes auxiliares de la autoridad: "Los Guardas Particulares de Campo, en el plazo máximo de 48 horas, deberán denunciar toda infracción a la legislación vigente sobre Caza y Conservación de la Naturaleza que detecten. Las denuncias se formalizarán ante la Administración competente o ante el puesto de la Guardia Civil correspondiente". Por último, el art. 70 establece expresamente que los Cotos de Caza y Zonas de Caza Controlada gestionadas por sociedades de cazadores, deberán contar con un servicio privado de vigilancia a cargo de sus titulares o concesionario, propio o contratado, aunque remite al posterior Reglamento.

Sin embargo, no se ha desarrollado reglamentariamente todavía en su totalidad la Ley de Caza, a pesar de haber transcurrido casi doce años desde su entrada en vigor, al contrario de lo que ha ocurrido en otras Comunidades Autónomas:

- En La Rioja, se ha desarrollado la Ley de caza autonómica mediante el Decreto 17/2004, de 27 de febrero. En los arts. 113 y ss se contempla todo lo relacionado con la vigilancia cinegética, distinguiendo la figura del guarda particular de campo –que se remite a la normativa estatal de seguridad privada-, de la de los vigilantes de caza (art. 114). Asimismo, se obliga a que todo terreno cinegético disponga de un servicio de vigilancia, propio o contratado.

- En Canarias, el Decreto 42/2003, de 7 de abril, desarrolla la Ley de Caza, recogiendo en su art. 81 los requisitos de los guardas de caza, como auxiliares de los agentes de medio ambiente contratados por los titulares de los derechos cinegéticos.

- En Castilla-La Mancha, el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Caza, regula la vigilancia privada en los cotos de caza (art. 130), que ha sido posteriormente desarrollado en la Orden de 6 de julio de 1999.

- En Andalucía, el Decreto 182/2005, de 26 de julio, regula la vigilancia de la actividad cinegética, permitiendo la existencia de los denominados guardas de coto de caza.

Es cierto, tal como expone la Administración autonómica, que el control de las condiciones laborales de estos trabajadores corresponde a la Administración del Estado. No obstante, esta Procuraduría considera que se deben iniciar los trámites por parte de la Consejería de Medio Ambiente para desarrollar reglamentariamente en su totalidad la Ley de Caza, tal como han hecho otras comunidades autónomas, con la finalidad de concretar y pormenorizar, entre otros, todos aquellos aspectos relativos a la vigilancia privada de la actividad cinegética.



En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se adopten las medidas oportunas para desarrollar reglamentariamente en su totalidad la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, tal como han hecho otras Comunidades Autónomas (La Rioja, Castilla-La Mancha, Andalucía y Canarias), con la finalidad de concretar y pormenorizar, entre otros, todos aquellos aspectos relativos a la vigilancia privada de la actividad cinegética”.

La Consejería de Medio Ambiente aceptó esta resolución.

2.4. Pesca

Se mantiene como el año pasado el escaso número de quejas; en concreto, se han presentado dos quejas en materia de pesca. En primer lugar, desarrollaremos los expedientes **Q/511/07** y **Q/512/07** en los que el reclamante mostraba su disconformidad con la actuación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca respecto a la protección del hucho en el río Tormes, tal como había puesto de manifiesto mediante escritos dirigidos en mayo de 2006 a la Administración autonómica, en los que se solicitaba entre otros la creación de un segundo coto de pesca de hucho en régimen tradicional.

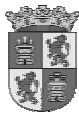
También hacía referencia el reclamante a la falta de respuesta a sus reiteradas solicitudes de *“copia del informe elaborado por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre de Salamanca sobre la petición para la creación de un segundo coto de hucho en Salamanca”*.

A la vista de la documentación incorporada a ambos expedientes se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a la solicitud efectuada por (...) en el sentido de facilitar el informe presentado por la Sección de Vida Silvestre de Salamanca en la sesión ordinaria celebrada en agosto de 2006 del Consejo Territorial de Pesca de Salamanca.

Que, en el supuesto de que en el mencionado informe no se resuelva alguna cuestión demandada en su momento por (...), se conteste a la misma de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre”.

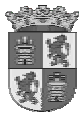
La Administración autonómica no contestó a esta resolución.



En el expediente **20080303**, el reclamante considera que los pescadores de la localidad burgalesa de Arija se encuentran discriminados con respecto a los de la vecina Comunidad de Cantabria en lo referente a la práctica de la pesca en el embalse del Ebro. En efecto, tal como se reconoce en el informe emitido en abril de 2007 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, una parte del embalse, en Cantabria, se considera como tramo libre de ciprínidos durante todo el año. En cambio, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el año 1998, se declararon las aguas del Embalse del Ebro, en Arija, como trucheras, sin que se pudiese pescar todos los días, vedándose incluso un tramo.

Estos hechos fueron denunciados, mediante diversos escritos remitidos al Servicio Territorial de Burgos y a la propia Consejería de Medio Ambiente, en los que solicitaba la anulación del vedado de pesca del Arroyo de la Nava, al considerar que se encontraba situado en el interior de dicho embalse. Ante dicha petición, la Administración autonómica informó que, de acuerdo con los diversos estudios hidrogeológicos practicados, dicho arroyo *“está considerado como zona vedada con la finalidad de proteger el arroyo de freza de trucha común más importante que posee el embalse”*. Con respecto a la coordinación que debe darse con la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos reconoce que sería interesante realizar algún convenio para que con una de las dos licencias (Castilla y León o Cantabria) se pudiera pescar en todo el embalse, pero el hecho de que en Cantabria se haya abierto un pequeño tramo del embalse para realizar la pesca de ciprínidos durante todo el año, no justifica que se pueda permitir que se pueda pescar en todo el embalse todo el año.

En relación con lo expuesto debe tenerse en cuenta que la pesca es una competencia exclusiva de las comunidades autónomas, por lo que, de acuerdo con el marco constitucional y estatutario, es perfectamente legal que en el Embalse del Ebro, cuyas aguas se encuentran situadas en dos comunidades autónomas, la regulación de la práctica de la pesca sea distinta. Además, la normativa de pesca de Castilla y León (art. 15) permite salvaguardar aquellas aguas donde la Administración autonómica considere que se desarrollan las crías declarándolas vedadas a la pesca, tal como ha sucedido en algún tramo del mencionado embalse. Por lo tanto, esta Procuraduría ha podido comprobar que la Consejería de Medio Ambiente ha adoptado una medida de protección de la fauna piscícola de acuerdo con unos informes técnicos y al amparo del ejercicio de las potestades discrecionales previstas en el marco legal vigente. Por todo ello, se acordó el archivo de actuaciones, ya que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.



3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En este apartado debemos tener en cuenta, que, en defecto de normativa autonómica, debe aplicarse la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que ha supuesto la transposición al Derecho español de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003.

En el año 2008 se han presentado cuatro quejas sobre esta materia. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20081027** referido a la denegación de una información solicitada al Ayuntamiento de Ponferrada sobre los datos de las estaciones de medición de datos de calidad del aire en el año 2004. Esta cuestión ya fue objeto de estudio en un expediente anterior **Q/1767/05**, en el que la Administración aceptó la resolución, indicando que se podía acceder en el laboratorio municipal a las cifras solicitadas.

Sin embargo, si bien es cierto que el Ayuntamiento permitió el acceso tanto a los datos demandados, como al informe técnico que sirvió de base para el cambio de ubicación de las estaciones 2 y 3 de la ciudad de Ponferrada, finalmente la Concejalía de Medio Ambiente denegó el derecho a obtener copias. Frente a esta postura, el art. 11 de la Ley 27/2006 regula el formato en que debe facilitarse la información solicitada partiendo del principio de que debe respetarse la elección del solicitante, tal como se ha reconocido por los Tribunales (STSJ de Cataluña de 19 de abril); en el supuesto que se deniegue, el art. 11.3 de la norma establece que esta decisión debe ser suficientemente motivada, sin que esta institución haya encontrado ningún motivo para denegar la información solicitada.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

“Que, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se facilite por el órgano competente del Ayuntamiento (...) copia de los datos de la contaminación atmosférica en el año 2004 de la ciudad de Ponferrada, y del informe técnico por el que se cambió la ubicación de las estaciones 2 y 3 medidoras”.

La Administración municipal con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, aceptó esta no ha contestado todavía a esta resolución.

Por último, debemos señalar que existen problemas para considerar a los funcionarios públicos como sujetos del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Así se puso de manifiesto en los expedientes **Q/1474/06** y **Q/1095/07** en los que se hacía



alusión a la falta de contestación por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia a las peticiones de información sobre el resultado de las denuncias formuladas por un agente medioambiental.

Con carácter general, debemos partir del hecho de que, mientras la denuncia es una facultad del administrado, para los agentes de la autoridad (en este caso, los agentes forestales y medioambientales) es una obligación, por lo que no pueden asimilarse a la figura del denunciante particular, al que obligatoriamente debe notificarse tanto el acuerdo de iniciación como la resolución del expediente sancionador incoado. Además, no puede olvidarse que, como funcionarios, mantienen una relación de sujeción especial con la propia organización administrativa que detenta las facultades punitivas.

De esta forma, para intentar conciliar el derecho de los agentes de autoridad a disponer de información sobre las denuncias formuladas con los principios de eficacia y jerarquía (art. 103 CE), esta Procuraduría considera conveniente acudir a una Actuación de Oficio llevada a cabo por el Justicia de Aragón (Expte. DII-830/1999-JI), y que aparece recogida en el Informe Anual del año 2001 presentado a las Cortes de Aragón. Esta intervención vino motivada al tener conocimiento *“de la existencia de reiteradas quejas de los Agentes de Protección de la Naturaleza manifestando su descontento y preocupación por la existencia de retrasos importantes en la tramitación de los expedientes sancionadores, llegando en ocasiones a producirse la prescripción de la falta o la caducidad del expediente, por haber transcurrido los plazos reglamentarios. Además, una vez denunciadas las infracciones, los Agentes de la Protección de la Naturaleza no conocían de las actuaciones subsiguientes del Departamento de Medio Ambiente”*. Sobre esta cuestión, el Justicia de Aragón considera muy conveniente *“fomentar al máximo los cauces de comunicación y participación entre los Agentes de la Protección de la Naturaleza y los restantes niveles territoriales de la Administración, el hecho concreto de que los Agentes conozcan el trámite que sus denuncias han seguido puede resultar muy positivo para el ejercicio de su labor”*. Al respecto, la institución Aragonesa mencionaba la existencia de la Circular de 22 de mayo de 2000 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, que pretendía mantener informados a los agentes, estableciendo que, como mínimo, se elabore un estadillo trimestral en el que se haga constar: *“los datos del denunciante y denunciado, resolución del expediente, sanción impuesta y medidas accesorias si las hubiere, y en caso de sobreseimiento, la causa de éste: prescripción, caducidad, inimputabilidad, etc., y en su caso los recursos interpuestos”*. Dicho estadillo trimestral contiene datos tan concretos que, en el fondo, equivale a comunicar de hecho al agente denunciante la resolución de cada uno de los procedimientos iniciados.

Por tanto, esta Procuraduría, con la finalidad de no perturbar el normal funcionamiento de los Servicios Territoriales, considera que la Consejería de Medio Ambiente podría valorar la



adopción de las medidas anunciadas en la Circular de 22 de mayo de 2000 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se valore la puesta en marcha de un mecanismo de información a los agentes medioambientales de nuestra Comunidad Autónoma, similar al recogido en la Circular de 22 de mayo de 2000 del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, con la finalidad de facilitar un estadillo trimestral en el que se recojan los datos resumidos de las actuaciones administrativas practicadas como consecuencia de las denuncias que estos interponen, como agentes de la autoridad”.

La Administración autonómica rechazó esta resolución al considerar que la instauración de “un sistema de información a los agentes medioambientales y su efectiva puesta en práctica, podría generar, aun sin pretenderlo, un detrimento de los derechos de los ciudadanos, dado que el mantenimiento de dicho registro implicaría tener que destinar a empleados públicos a dicha labor, en perjuicio de la tramitación de aquellos expedientes que se hallen en curso”. No obstante, en la medida en que las nuevas tecnologías lo permitan, esta Consejería manifestó que intentaría conciliar la satisfacción de los intereses de los ciudadanos y agentes medioambientales, propugnando siempre la eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, la eficiencia en el uso de los recursos, la responsabilidad por la gestión, la racionalización de sus procedimientos y actuaciones, y la economía de los medios de los que dispone.